

GACETA DEL ESTADO.

Trim. I.]

PANAMA, 20 DE JULIO DE 1855.

[Núm. 1.]

GOBIERNO NACIONAL.

ACTO ADICIONAL

a la Constitución, creando el Estado de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN :

Art. 1.º El territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, a saber : Panamá, Azuero, Veraguá y Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá.

Art. 2.º Los límites del Estado por el Occidente serán los que en definitiva se tracen entre la Nueva Granada y Costa Rica. Una ley posterior fijará los que deban dividirse del resto del territorio de la República.

Art. 3.º El Estado de Panamá depende de la Nueva Granada en los asuntos que aquí se mencionan ;

- 1.º Todo lo relativo a Relaciones Exteriores ;
- 2.º Organización i servicio del Ejército permanente i de la Marina de Guerra ;
- 3.º Crédito nacional ;
- 4.º Naturalización de extranjeros ;
- 5.º Rentas i gastos nacionales ;
- 6.º El uso del Pabellón i Escudo de armas de la República ;
- 7.º Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nación ;
- 8.º Pesos, pesos i medidas oficiales.

Art. 4.º En todos los demás asuntos de Legislación i Administración, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia Constitución.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 3.º, el sistema de Aduanas no podrá restablecerse en el Estado de Panamá, sin la aquiescencia de su propia Legislatura.

Art. 6.º Para el servicio público en los negocios que la Nación se reserva por el artículo 3.º, la ley, o el Poder Ejecutivo en su caso, establecerán en el territorio del Estado de Panamá los empleos necesarios. El Jefe Superior de dicho Estado podrá ser designado como Agente del Gobierno nacional en dicho territorio, para el despacho de los mismos negocios, en el manejo de los cuales es responsable, del mismo modo que los Gobernadores de las provincias en el resto de la República.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo nacional convocará una Asamblea constituyente de los pueblos que forman el Estado de Panamá, compuesta de treinta i un miembros, los cuales serán elegidos por los actuales provinciales, del mismo modo que los Representantes al Congreso, i en el número que toques a cada uno, según la distribución que haga el Poder Ejecutivo en proporción a su población. La instalación de la Asamblea tendrá lugar el día 15 de julio del presente año, en el lugar del Istmo que señale el Poder Ejecutivo, i podrá efectuarse con las cuatro quintas partes de los miembros que le correspondan.

Art. 8.º Instalada que fuere la Asamblea constituyente, designará un ciudadano para que ejerza provisoriamente el Poder Ejecutivo del Estado, mientras se promulga la Constitución i es elegido i posesionado el Jefe Superior propietario.

Art. 9.º El Estado de Panamá envirá al Congreso de la Nueva Granada los Representantes que, según la base general de población adoptada por la Constitución general de la República, hubieren de corresponder a aquel territorio, considerado como una sola provincia. Mientras la Constitución i leyes de la República no dispongan otra cosa, el número de Senadores por dicho Estado será de tres. Las disposiciones adjetivas para la elección de otros i otros funcionarios, serán de la competencia del Estado de Panamá.

Parágrafo. Las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República, Procurador general de la Nación i Magistrados de la Corte Suprema de justicia que se hagan en el Estado de Panamá, son de la competencia del Gobierno general.

Art. 10.º Sean cuales fueren las variaciones que en lo sucesivo pueda sufrir el presente Acto legislativo, i las consiguientes disposiciones de la Constitución que espida la Legislatura constituyente del Estado de Panamá, en ningún caso podrán alterarse los derechos que la República se ha reservado sobre las vías de comunicación interoceánicas. Los productos i beneficios que la República debe obtener en virtud de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la amortización de la deuda nacional.

Art. 11.º Cédense al Estado de Panamá, ciento cincuenta mil hectáreas de las tierras baldías que existan dentro de sus límites sin comprender las que han debido recibir conforme a la ley las cuatro provincias.

Art. 12.º Una ley podrá erigir en Estado que sea reido conforme al presente Acto legislativo, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contie-

ga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional ; no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución.

Parágrafo. El presente artículo no hace estensivo al nuevo Estado lo dispuesto en el artículo 5.º con relación a Aduanas, que es solamente aplicable al Estado de Panamá.

Art. 13.º Todos los granadinos gozarán en el Estado de Panamá, de los derechos, garantías i beneficios que por la Constitución i leyes del mismo Estado se conceden a los nacidos en su territorio.

Art. 14.º En caso de adoptarse por la República una reforma de la Constitución en el sentido federal, el Estado de Panamá quedará incluido en todas las disposiciones de la Confederación, con respecto a los negocios de la competencia general, con tal que ellas no restrinjan las facultades concedidas a dicho Estado por el presente acto constitucional.

Art. transitorio. Los actuales Senadores i Representantes de las provincias del Istmo, continuarán hasta concluir su período.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1855.
El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, Juan Estéban Zamarrá.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pando.

Bogotá, a 27 de febrero de 1855.
(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

JOSÉ DE OLBALDIA.
El Secretario de Gobierno, Pastor Ospina.
El Secretario de Hacienda, José María Plata.
El Secretario de Guerra, P. A. Herrera.
El Secretario de Relaciones Exteriores, Cerbeleon Pinzon.

LEY

(DE 24 DE MAYO DE 1855.)

Sobre administración en el Estado de Panamá, de los negocios que allí se ha reservado la Nación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN :

Art. 1.º Para el despacho de los negocios que la República se ha reservado en el Estado de Panamá por el artículo 3.º del Acto constitucional que lo erigió, el territorio de aquel Estado se considera, por punto general, como una provincia. En la militar se considera como un Departamento.

Mientras la ley no disponga otra cosa, el Jefe Superior del Estado, cualquiera que sea su denominación, tendrá las mismas facultades con respecto de las provincias granadinas tienen los Gobernadores.

Art. 2.º Para el caso en que la administración de los negocios nacionales en el Estado de Panamá requiera algún servicio, en ciertas localidades distintas de aquella en que reside el Jefe Superior, este se valdrá, como agentes nacionales, de los mismos funcionarios o empleados que lo son para los asuntos particulares del Estado, siempre que la ley, o el Poder Ejecutivo facultado por ella, no haya establecido los funcionarios o empleados respectivos.

Art. 3.º Las rentas de manumisión i de papel sellado, como intimamente relacionadas con la legislación civil, dejan de ser nacionales en el Estado de Panamá. Por consiguiente, su Legislatura puede suprimirlas, reformarlas o conservarlas en su beneficio, según tenga por conveniente.

Art. 4.º Todos los objetos no gravados en el Estado de Panamá con una contribución nacional, pueden serlo por la Legislatura del mismo Estado, imponiendo sobre ellos las contribuciones que a bien tenga. Exceptuáanse las propiedades nacionales en aquel Estado, ni por ningún otro ser gravados por dicha Legislatura, ni por ninguna otra corporación o autoridad, con impuestos de cualquier clase que sean.

Tampoco podrán hacerse innovaciones de ninguna especie por el Gobierno del Estado de Panamá, en las estipulaciones del contrato del ferrocarril a través del Istmo, el cual quedará siempre bajo la exclusiva dependencia del Gobierno de la Nueva Granada.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo retirará el equiparato de aquellos Cónsules extranjeros residentes en el Estado de Panamá, que protejan la resistencia de los individuos de su Nación al pago de las contribuciones establecidas en dicho Estado por ley suya o del Congreso nacional.

Para evitar dificultades, pondrá en conocimiento de los Gobiernos amigos la disposición de este artículo, a

fin de que sepan que, al establecer sus Cónsules, deban hacerlo con sujeción a lo aquí prescrito.

Art. 6.º Las cantidades procedentes de cualquiera de los objetos que constituyen rentas nacionales en el Estado de Panamá podrán invertirse allí en gastos comunes, también nacionales, aun cuando los productos tengan aplicación especial ; siempre que en otras cajas haya fondos disponibles para gastos comunes, i por una operación de tesorería se espidan libranzas, i se haga la debida compensación por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Dónase al estado de Panamá las propiedades siguientes :

1.º Las casas que en Panamá i Portobelo sirvieron de Aduanas hasta 1849 ; i las otras dos que en la plaza de Armas i en la calle de Jirardot, en Panamá, ha tenido hasta ahora la Nación.

2.º Las fortalezas de Panamá, Chágres i Portobelo, no comprendiendo los gláris o esplanadas de la de Panamá, ni las piezas de artillería con sus pertrechos, que en dichas fortalezas se encuentran.

Las demás propiedades que han sido nacionales en el Estado de Panamá, quedan en el dominio de la República.

Art. 8.º El Estado de Panamá podrá pedir que se le adjudique, en donato largo por convenio, las tierras que se le concedieron por el artículo 11 del Acto constitucional de 27 de febrero ; pero no podrá hacerlo en la parte continental del Istmo, sino respetando los derechos de la Compañía del Ferrocarril.

Este derecho no restringe el que tiene el Gobierno nacional para disponer, conforme a las leyes, de las tierras baldías en el Istmo, mientras el Estado de Panamá no solicite la adjudicación de aquellas que le correspondan.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1855.
El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.
El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, Lúcaro María Pérez.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pando.

Bogotá, 24 de mayo de 1855.
(L. S.) Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
M. M. MALLARINO.
Vicente Cárdenas.

DECRETO

Convocando a la Asamblea constituyente del Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

En cumplimiento del artículo 7.º del Acto adicional a la Constitución creando el Estado de Panamá ;

DECRETA :

Art. 1.º Convócase para el 15 de julio próximo, la Asamblea constituyente del Estado de Panamá, la cual se reunirá en la ciudad de este nombre.

Art. 2.º Los treinta i un miembros de que debe componerse dicha Asamblea serán nombrados por las provincias que formarán el Estado de Panamá, en proporción de su población, como sigue : la provincia de Panamá 15 Diputados, la de Veraguá 12 y la de Chiriquí 4.

Art. 3.º Las votaciones para las elecciones de los miembros de la Asamblea constituyente se efectuarán el día 1.º de junio. Los Gobernadores de las respectivas provincias fijarán los días en que han de practicarse todos los actos previos que son necesarios para que aquellas votaciones tengan lugar, conforme a la ley de elecciones que rija.

Art. 4.º Los Gobernadores convocarán las Legislaturas provinciales para el 15 de junio ; a fin de que practiquen los escrutinios de las votaciones i declaren las elecciones de los miembros de la Asamblea constituyente.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1855.
JOSÉ DE OLBALDIA.
El Secretario de Gobierno, Pastor Ospina.

DECRETO

(DE 28 DE MAYO DE 1855.)

En ejecución de las leyes i decretos reintegrando las provincias de Bogotá, Antioquia, Pamplona i Pasto, i erigiendo el Estado de Panamá.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

En ejecución de las leyes i decretos de 27 de febrero, 14 i 16 de abril, 22 i 24 de mayo del presente año, reintegrando las provincias de Bogotá, Antioquia, Pamplona i Pasto, i erigiendo el Estado de Panamá.

DECRETA :

Art. 1.º Las Administraciones principales de corregidos

situadas en las capillas de las provincias que se suprimen, correrán su cuenta un día antes de reintegrarse la provincia, i la remitirán al Administrador principal de correos de la provincia de que van a formar parte.

Art. 2.º Las cuentas de los Administradores subalternos de correos i el dinero i documentos que los Administradores principales de correos pagantes recibían de los primeros, después que estos hayan cerrado su cuenta, serán remitidos al Administrador principal de correos de la provincia nuevamente constituida, para que esté lo incorporado en su cuenta.

Art. 3.º Si el día en que deba erijirse la nueva provincia, fuere el mismo en que principia el nuevo año económico, en este caso los Administradores principales de correos desahentes, cerrarán sus libros i los remitirán a la Oficina jeneral de Cuentas; pero del Balance de saldo con todos sus pormenores, remitirán una copia al Administrador principal de correos que quede subsistente, para que este lo incorpore en sus libros.

Art. 4.º Los Administradores principales de correos que deban quedar como Administradores subalternos, llevarán su cuenta, después de reintegrada la provincia, con arreglo a los decretos del Poder Ejecutivo sobre contabilidad pública, en los mismos terminos que los demás administradores subalternos.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias suprimidas remitirán al Gobernador de la provincia nuevamente constituida, las delegaciones hechas a ellos por los respectivos Secretarios de Estado, con una noticia del uso que de ellas hayan hecho, a fin de que estos las archiven en sus libros, i continúen ordenando los gastos.

Art. 6.º Entre disposiciones deben ser cumplidas por los empleados de manejo de las provincias que deben formar el Estado de Panamá, entendido respecto del Jefe Superior del Estado lo que se ha dicho del Gobernador de una provincia nuevamente constituida.

Dado en Bugón, a 28 de mayo de 1855.

JUAN BEL MARRA MALLARINO.

El Secretario de Hacienda,

José María Plata

GOBIERNO DEL ESTADO.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

ACTA

DE LA SESION DE INSTALACION.

Celebrada el día 15 de julio de 1855.

En la ciudad de Panamá, a quince de julio de mil ochocientos cincuenta i cinco, día señalado por el artículo 7.º del acto adicional i reformatorio de la Constitución de la Nueva Granada, que creó el Estado de Panamá, para la instalación de la Asamblea Constituyente del Estado, siendo los doce del día, reunidos en la sala principal de la casa municipal los Diputados cuyos nombres se expresan a continuación: por la provincia de Panamá Señores Justo Arosemena, Bernardo Arze Mata, Blas Arosemena, José Arosemena, Joaquin Asprilla, Fermín Jovany, Tadeo Pérez Arosemena, José María Remon, Santiago Sandoval i Ramon Vallarino; i por la de Veraguas, los Señores Juan Bautista Amador, Manuel María Arosemena, Estancio Fabrega, Francisco Fabrega, José Fabrega Barrera, Luis Fabrega, Dionisio Facio, Santiago de la Guardia, José del Carmen Peña, José Melquíes Pinilla, Juan Manuel Pino i Ignacio Rosa; sin la concurrencia de los Diputados de la provincia de Chiriquí, por no hallarse todavía en esta ciudad; se constituyeron en Junta preparatoria, designando a la voz para presidente de ella al Sr. Francisco Fabrega, i para secretario al Sr. Dionisio Facio.

Constituida la Junta, el ciudadano Diputado Fermín Jovany hizo la moción siguiente: "Llámesse a los cinco primeros suplentes de los Diputados por la provincia de Panamá, que existen en esta ciudad, para la instalación de la Asamblea.—Puesta a discusión, el ciudadano Diputado José Arosemena modificó la moción, constituyendo la palabra tres en vez de la de cinco.

En este estado, habiendo recibido el ciudadano Presidente de la Junta, un pliego cerrado, dirigido por el Presidente de la última Legislatura provincial de Panamá, contenido el escrutinio de los registros de los votaciones hechas en la provincia para Diputados a la Asamblea, dispuso su lectura; i habiendo reclamado esta resolución el ciudadano Diputado Fermín Jovany, fué sometida a la consideración de la Junta, que dió su aprobación a la resolución del ciudadano Presidente.

Continuó la discusión de la modificación hecha antes por el ciudadano Diputado José Arosemena a la proposición presentada por el ciudadano Diputado Fermín Jovany; i tomando la palabra el ciudadano Diputado Justo Arosemena, hizo la submodificación siguiente, que fué aprobada: "Para completar el quorum con que debe celebrarse la Asamblea, llámesse el número necesario de suplentes entre los que se hallen en la ciudad; bien entendido; que ellos dejarán su asiento, a medida que vayan presentándose los principales." Como consecuencia de la aprobación de esta proposición, fueron llamados, i concurrieron, los ciudadanos Diputados suplentes por la provincia de Panamá, Bartolomé Calvo, Mariano Arosemena i Carlos José Arosemena.

Completado así el quorum, para la instalación de la Asamblea, el ciudadano Diputado José del Carmen Peña introdujo la moción siguiente, que fué sometida a la consideración de los Diputados presentes: "Procedase a hacer la elección de Presidente, Vicepresidente i Secretario de la Asamblea, por mayoría absoluta de votos." Puesta a discusión, i en el curso de esta, se recibió una nota dirigida a los Señores de la Junta preparatoria de la Asamblea Constituyente del Estado Federal de Panamá, por los ciudadanos Diputados por la provincia de Chiriquí, José de Obaldia, Agustín Jovany i Juan Nepomuceno Venero, fechada a bordo de la goleta "Dos amigos," frente a la isla de Perico, en la bahía de esta ciudad, su-

plícando se espere la llegada de ellos al seno de la Junta, para instalarse en seguida la Asamblea. Leída la nota, i puesta en consideración de la Junta, el ciudadano Diputado Carlos Icaza Arosemena hizo la moción siguiente, que fué aprobada: "Suspendase la discusión de la proposición presentada por el ciudadano Peña, i sepárese a los Diputados por la provincia de Chiriquí hasta las seis de la tarde de este día."

En virtud de la aprobación dada a esa moción, se puso en receso la Junta i llegó la hora que ella señala; i reunidos los ciudadanos cuyos nombres se expresan al principio de esta acta, con asistencia además de los ciudadanos Diputados por la provincia de Chiriquí José de Obaldia, Agustín Jovany, Lorenzo Gallegos i Juan N. Venero; habiendo el quorum requerido por el artículo 7.º del acto adicional i reformatorio de la Constitución de la Nueva Granada, sancionado el 27 de febrero de este año, que creó el Estado de Panamá, el ciudadano Diputado Presidente de la Junta preparatoria dirigió a los Diputados presentes la siguiente interrogación: "Declaran los Señores Diputados presentes instalada la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá? Contestada afirmativamente, quedó instalada así la Asamblea.

En seguida el C. Diputado José Fabrega Barrera hizo la moción siguiente, que fué aprobada: "Llámesse a los suplentes de los Diputados de la provincia de Panamá que se hallen en esta ciudad, hasta el número de los principales de la misma provincia que no han concurrido." En cumplimiento de esa proposición, fueron llamados los ciudadanos Diputados suplentes por la provincia de Panamá, Manuel Morro i Pablo Elias de Icaza.

Procedió luego a la elección de Presidente de la Asamblea, siendo los escrutados nombrados los ciudadanos Fabrega Barrera i Pinilla, dió la votación el siguiente resultado:

A favor del ciudadano Francisco Fabrega 15 votos.
Por el ciudadano José de Obaldia... 9 id.
Por el ciudadano Blas Arosemena... 3 id.

Habiendo obtenido la mayoría absoluta el ciudadano Francisco Fabrega, la Asamblea lo declaró electo su Presidente.

Verificado el escrutinio de la votación para Vicepresidente de la Asamblea por los mismos ciudadanos escrutados, i recibidos veintiocho votos, por haber tenido asiento el ciudadano Diputado Pablo Elias de Icaza, resultaron distribuidos de este modo:

A favor del Sr. Dr. Blas Arosemena 18
Por el Sr. Ramon Vallarino... 4
Por el Sr. Dr. José Arosemena... 2
Por el Sr. José de Obaldia... 2
Por el Sr. Agustín Jovany... 1
Por el Sr. Bartolomé Calvo... 1

La Asamblea declaró electo su Vicepresidente al ciudadano Blas Arosemena, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes.

Verificóse inmediatamente la elección de Secretario de la Asamblea, i habiéndose recibido veintinueve votos, por haber tomado su asiento el Diputado suplente Manuel Morro, dió el escrutinio este resultado:

Por el Sr. Manuel Morro... 13
Por el Sr. Joaquin Asprilla... 8
Por el Sr. Bartolomé Calvo... 6
Por el Sr. Dionisio Facio... 2

No habiendo obtenido la mayoría absoluta ninguno de los individuos favorecidos, se procedió a nueva votación, a la cual concurrió el ciudadano Diputado Roman, que tomó asiento, contraria a los Señores Joaquin Asprilla i Manuel Morro, i el escrutinio dió el resultado siguiente:

A favor del Sr. Manuel Morro... 22
Por el Sr. Joaquin Asprilla... 8

La Asamblea, en virtud de interrogación que al efecto dirijiera el ciudadano Presidente, declaró electo su Secretario al ciudadano Diputado Manuel Morro, que se encargó luego de la secretaría.

En seguida, el ciudadano Presidente de la Asamblea prestó la promesa, en presencia de ella, i bajo su palabra de honor, de desempeñar fielmente sus deberes como Diputado i como Presidente de ella; i al terminar un corto discurso en que manifestó sus ardientes deseos de que el Istmo vea realizadas las esperanzas de bienestar i de ventura que foca en la Asamblea, excitó a los ciudadanos Diputados presentes a que hiciesen la misma promesa espontánea i voluntaria que el aculaba de prestar. Al efecto se llamó en lista por el Secretario, i cada uno de los ciudadanos Diputados prestó gustoso esa promesa ante el ciudadano Presidente de la Asamblea, i en presencia de un numeroso i lucido concurso que asistió a la barra.

Terminado este neto, i encargado ya de la Secretaría el ciudadano Diputado Morro, el ciudadano Diputado José Arosemena hizo la moción siguiente, que fué aprobada: "Procedase a la elección del ciudadano que debe ejercer provisoriamente el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del acto adicional i reformatorio de la Constitución de la Nueva Granada, sancionado el 27 de febrero último, que creó el Estado de Panamá; haciéndose esta elección por mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes."

Discutida esa moción, fué aprobada; i habiéndose procedido a la designación de que ella trata, los términos que ella misma previene; hecho el escrutinio por los ciudadanos Agustín Jovany i Lorenzo Gallegos, que fueron nombrados para ese objeto, dió la votación el siguiente resultado:

A favor del Sr. Justo Arosemena 24 votos.
Por el Sr. Ramon Vallarino... 2 id.
Por el Sr. Manuel Anczar... 1 id.
Por el Sr. José de Obaldia... 1 id.
Por el Sr. Salvador Camacho Rojas... 1 id.
Por el Sr. Blas Arosemena... 1 id.

Por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los Diputados presentes el Ciudadano Justo Arosemena, la Asamblea lo declaró electo "Jefe provisorio del Estado de Panamá."

En seguida el ciudadano Diputado Blas Arosemena hizo la proposición que a continuación se da, después de un corto debate, fué aprobada: "Procedase a designar un Ciudadano que desempeñe, llegado el caso, al Jefe provisorio del Estado."

Negada esa proposición, el ciudadano Diputado Guardia introdujo una moción, concebida en estos términos: "Estando presente el Sr. Justo Arosemena, electo Jefe Superior provisorio del Estado, se posesionará inmediatamente, si aceptara la elección, prometiendo bajo su palabra de honor cumplir con los deberes de su cargo." Sometida a discusión, el ciudadano Carlos Icaza Arosemena la modificó así:

"Señores para la posesión del Jefe provisorio del Estado el diez i ocho del que curso, a las doce del día. "Procedase a expedir la loi provisorio que arregle la marcha del Estado." Tomó luego la palabra el ciudadano Diputado Calvo, i hizo proposición de suspensión del debate de la proposición en discusión, hasta que fuesen considerados los proyectos de loi provisorio que los ciudadanos Vallarino i José Arosemena habían ofrecido presentar. Puesta en discusión i votada la moción del ciudadano Calvo, fué aprobada.

El ciudadano Carlos Icaza Arosemena extendió luego la proposición siguiente, que fué considerada, discutida i aprobada: "Adóptase provisoriamente para los trabajos de la Asamblea el reglamento interior de la Legislatura provincial de Panamá, el cual se pasará a una comisión, para que proponga las reformas que crea convenientes." Puesta a votación esta proposición, fué aprobada; i en consecuencia el ciudadano Presidente nombró la comisión de que ella trata, compuesta de los ciudadanos José Arosemena i Dionisio Facio.

Siendo muy avanzada ya la hora, el ciudadano Presidente levantó la sesión, que quedó así terminada.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por la provincia de Veraguas—Francisco de Fabrega.—El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Panamá—Blas Arosemena.—El Designado, Diputado por la provincia de Chiriquí—Agustín Jovany.—Los Diputados por la provincia de Chiriquí—Lorenzo Gallegos—José de Obaldia i Juan N. Venero.—Los Diputados por la provincia de Panamá—Justo Arosemena—Fermín Jovany—Tadeo Pérez Arosemena—Ramon Vallarino—Santiago Sandoval—José María Remon—José Arosemena—Joaquin Asprilla—Bernardo Arze Mata—Bartolomé Calvo—Mariano Arosemena—Carlos Icaza Arosemena i Pablo Elias de Icaza. Los Diputados por la provincia de Veraguas—Manuel María Arosemena—Juan Bautista Amador—Estancio Fabrega—José Fabrega Barrera—Luis Fabrega—Dionisio Facio—Santiago de la Guardia—José del Carmen Peña—Melquíes Pinilla—Juan Manuel Pino i Ignacio Rosa.—El Diputado por la provincia de Panamá, Secretario de la Asamblea—Manuel Morro.—Es copia auténtica.—El Secretario de la Asamblea—Manuel Morro.

DISCURSO

PRONUNCIADO

POR EL SR.

FRANCISCO DE FABREGA

al declararse instalada la Asamblea Constituyente del Estado.

Señores Diputados:

Acabamos de promover por nuestra palabra de honor desempeñar los deberes de Diputados a la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá. Promesa es esa, que debemos cumplir fielmente, para corresponder a la confianza con que nos ha honrado el pueblo soberano. Vosotros, Señores, me habéis favorecido eligiéndome Presidente de la Asamblea; i tal distinción la miro como el reconocimiento de mis ardientes votos por la dicha i prosperidad del Estado, mis bien que como resultado de mi propio mérito.

Bajo los auspicios de la paz i del orden, se ha instalado la Asamblea Constituyente, i desde hoy queda inaugurado el Estado Federal de Panamá, merced, Señores, al noble empeño i patrióticas esfuerzos de los Representantes al Congreso nacional del corriente año, que nos abren la vía del progreso, proporcionándonos los medios para establecer un gobierno propio, que atienda inmediatamente el mejoramiento del estado moral i material de los habitantes del interesante territorio de este Istmo. Bendigamos la memoria de aquel Congreso, i teagámoslo fô en el porvenir.

Quien comienza, Señores, las virtudes del pueblo istmeño, i vuestros talentos, no desconfiará de los felices resultados del nuevo orden de cosas, que habrá de establecerse. Cumplo a nosotros acreditar las nuevas instituciones; i para ello unámonos sinceramente, i con decidida voluntad trabajemos de consuno por el engrandecimiento del Estado. Justifiquemos al mundo civilizado, que somos dignos del alto rango en que se nos ha colocado, i es por para conservarlo. Por mi parte, animado de confianza vuelvo a prometer, por mi palabra de honor, que no escusaré medio que conduzca a hacer la dicha de mis compatriotas; entre esos medios aca de mi adhesión, aquel que afianzando las libertades públicas, proteja al hombre privado en sus ocupaciones, provechosas; aquel que libere al pueblo de onerosas contribuciones; i que proteja la libertad individual, como medio de hacer la felicidad de los asociados. Si yo favorezco estos principios, que son mis dogmas políticos, quiero que el pueblo soberano me retire su confianza.—He dicho.

Dispone:

Art. 1.º La secretaría de la Asamblea tendrá para su despacho hasta cuatro oficiales, a juicio de la comisión de la mesa, con la dotación mensual de cincuenta pesos cada uno; y un portero sirviente, con veinte pesos mensuales.

§ 1.º El secretario gozará de cuatro pesos diarios en recompensa de sus servicios.

§ 2.º Los subalternos de la secretaría serán de libre nombramiento i remoción del secretario.

Art. 2.º Se asignan del tesoro provincial de Panamá hasta trescientos pesos, para material de la secretaría.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá, a 16 de julio de 1855.

El Presidente, FRANCISCO FÁBREGA.

El Secretario, Manuel Morro.

LEI

Dispone:

Art. 1.º Mientras se promulgan la Constitución i leyes del Estado de Panamá, continuarán rijiendo en él la Constitución i leyes jenerales de la Nueva Granada, en cuanto no se opongan al presente acto, ni a los demás que espida en lo sucesivo la Asamblea Constituyente.

Continuarán rijiendo del mismo modo, en las provincias del Estado, sus respectivas Constituciones i ordenanzas municipales.

Art. 2.º El Jefe Superior provisorio tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Sancionar i ejecutar los actos de la Asamblea Constituyente que no le puzan al efecto;

2.º Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten en el territorio del Estado, la Constitución i leyes de la República, i los demás actos declarados vijentes por el artículo anterior; i velar en la conservación del orden público;

3.º Obstar cuando le estime conveniente, los proyectos de lei que se le pasen para su sancion, ejerciendo esta atribución en los mismos términos en que lo concede la Constitución nacional al Presidente de la República, i para los mismos efectos.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias del Estado, así como sus jefes, i los de la J. f. Superior provisorio; cuyas órdenes obedecerán i ejecutarán, en cuanto concierne al cumplimiento de sus respectivos deberes.

Los actuales Gobernadores cesan en sus destinos desde el 1.º de agosto inmediato; i en consecuencia, el Jefe Superior provisorio nombrará i removerá libremente a los que han de sucederles.

Art. 4.º Para el despacho de los negocios de la J. f. Superior habrá un Secretario, que será nombrado i podrá ser removido por el Jefe Superior.

La secretaría de la Jefatura Superior tendrá tres oficiales i un portero, que serán nombrados i removidos libremente por el Secretario.

Art. 5.º Los negocios judiciales que, conforme a la Constitución i leyes jenerales de la República, debieran remitirse a la Corte Suprema de Justicia, se determinarán por el Tribunal del distrito de Panamá; i integrándose en cada caso que ocurra, con conjueces sorteados de una lista de doce ciudadanos, que serán designados por la Asamblea.

Art. 6.º Las asignaciones de los funcionarios i empleados de que trata el presente acto, son las siguientes: El Jefe Superior, cuatrocientos pesos mensuales.

El Secretario de Estado, doscientos pesos mensuales. Cada uno de los oficiales de la Secretaría de Estado, cuarenta pesos mensuales.

El portero, diez i seis pesos mensuales.

Art. 7.º Se autoriza al Jefe Superior provisorio para contratar i pagar un periódico, en que se publiquen los actos de la Asamblea Constituyente, i los mas importantes de los otros Poderes del Estado.

Art. 8.º Queda igualmente autorizado el Jefe Superior para contratar un empréstito hasta de treinta mil pesos, al interes menor posible; con los cuales se pagará el que se contrajo por las rentas provinciales de Panamá en diciembre del año próximo pasado, i se proveyerá a los gastos mas urjentes que demande el servicio del Estado.

Para afianzar el pago de dicho empréstito, el Jefe Superior podrá hipotecar cualquiera o cualesquiera de los edificios pertenecientes al Estado.

Art. 9.º Los locales de la casa denominada de Gobierno servirán de local de la oficina, i de alojamiento del Jefe Superior provisorio.

Destinanse hasta mil pesos, de las rentas provinciales de Panamá, para las reparaciones mas urjentes de la espresada casa, i para la compra de entres i demas gastos de material de la Secretaría del Jefe Superior.

Art. 10.º El Jefe Superior provisorio tendrá posesión de su destino ante la Asamblea Constituyente, tan luego como quede acordado el presente acto.

Los demas funcionarios i empleados de nueva creación, tomarán posesion en los inmediatos superiores.

Art. 11.º Este acto i el que se le sigue, se organiza la Secretaría de la Asamblea Constituyente, no necesitan para su cumplimiento de la aprobacion ejecutiva.

Dada en la sala de las sesiones de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá, a 16 de julio de 1855.

El Presidente, FRANCISCO DE FÁBREGA.

El Secretario, Manuel Morro.

POSESION

DEL

JEFE SUPERIOR DEL ESTADO.

DE

Despues de haber hecho la promesa legal, el señor Francisco de Fábrega, Presidente de la Asamblea, dirijió la palabra al Sr. Justo Arosemena, Jefe Superior provisorio, en estos términos:

Ciudadano Jefe del Estado.

Habéis tomado la posesion para ejercer las augustas funciones de Jefe del Estado, prometiendo cumplirlas fielmente. Vuestra conducta oficial será vuestro Anjal de Guarda, i vuestras determinaciones darán, o no, crédito al Estado.

Habéis recibido un valioso tesoro, que deposita en vuestras manos esta Asamblea, como órgano del pueblo soberano. Yu, señor, hago votos porque el cielo derrame en esta tierra, todos los bienes que ha querido procurar el memorable Congreso nacional del corriente año. Lo hago porque a vos toque la honra de abrirle una nueva era de paz i de ventura, que afianzando las libertades individuales, asegure para siempre nuestra nacionalidad.—He dicho

Acto continuo el Sr. Arosemena dijo:

Sr. Presidente, Sres. Diputados:

Grande es el peso de la responsabilidad que contrigo al ocupar el puesto sobre manera difícil, en que me ha honrado la Asamblea; pero confio en que la Providencia, que a él me ha conducido por caminos rectos, ella que los en mi alma sinceridad de intencion i pureza de fé, querra hasta el fin prestarme su proteccion divina.

Dabo a la solemnidad de las circunstancias en que nos hallamos un sacrificio, que en cualesquiera otras natio podría esjirir, ni yo me sentiria dispuesto a hacer. Amo mi reposo en las silvas i tempestuosas rejiones de la vida pública. Yo me inclino ante la voluntad de mis conciudadanos, fielmente representados en la Asamblea que me escucha; i al dedicarle mis servicios, togo la obligación de esplicarles una vez mas los principios del Magistrado que provisoriamente han elegido.

Una nueva era se abrió para nuestro pais en el libro misterioso del tiempo. El Congreso de la Nueva Granada, por un acto verdaderamente magnánimo, ha reconocido pacífica, voluntaria i desinteresadamente la soberanía del pais en que hemos nacido. Se le representó nuestro derecho, hablóse con nombre de la libertad de los pueblos, palpó las esjencias de nuestra singular posicion; i en el Congreso de una República, que cual la grandiosa, mereca aquella denominacion, esos titulos oran mas que suficientes, porque eran incontestables.

Un nuevo Estado hace su aparicion entre los pueblos del mundo. No es él dependiente, no constituye e por sí solo nacionalidad; ni lo pretende, porque se honra con la nacionalidad bajo cuya sombra ha adquirido i conservará vida propia. Pero es soberano; va a constituirse, i en su organizacion tiene que resolver dos grandes problemas sociales, que acaso no son sino uno mismo: el de la libertad, i el de la federacion.

Amplio i despedido es el terreno en que nos toca edificar. Por un concurso casi milagroso de favorables circunstancias, no tenemos que luchar con fuertes intereses creados, ni con muchas e invencibles preocupaciones. En esto somos nosos la única esjencion en nuestra América, que aunque libre de algunos obstáculos, casi insuperables en el viejo mundo, sienten por desgracia todos los que vinieron a sembrar el este suelo virjen la codicia i la supersticion de nuestros padres.

La época de la conquista fué aquello en que el poder monárquico surtió ya vigoroso en las naciones europeas, robustecido a espensas del que iba perdiendo los señores feudales; i del mismo modo que una selva un árbol majestuoso toma del terreno las sustancias que debieran nutrir a los demas, i tan solo permite la vida a arbustos, gramas i enredaderas. Los pueblos de atlende el Atlántico entrañan aun los restos del feudalismo, que como orijen de la desigualdad política, ha estorbado i estorbará por mucho tiempo la plantificacion de la república.

Diversa fue la condicion de Hispano-América. La vida aventurera de los conquistadores no se avenia con los gozes seguros i tranquilos de la nobleza. La plaga de los pergaminos quedó infestando la metrópoli, sin cesar invadidos; i el pueblo español de las colonias, si bien emigró con su ignorancia, su fanatismo, i todos los errores cosechados en la época tenebrosa de la edad media, trajo consigo, sin saberlo, un elemento democrático, que pronto se habria desarrollado, si no ser por la bárbara introduccion de otro enemigo casi tan poderoso como la aristocracia: la esclavitud.

Pero la esclavitud no podia echar raíces tan profundas como la nobleza. Ella se sostenia del incalificable tráfico de carne humana, i una vez estinguído por la perseverante filantropía inglesa, la institucion quedó socavada. Colombia i Nueva Granada aceleraron, es verdad, su aniquilamiento; pero la diplomacia de los cañones británicos habíale berido de muerte.

Libre la monarquía en Hispano-América de su rival, la aristocracia, no tuvo propiamente participes: en el poder público; pero existia en la sociedad un elemento de gran influjo, que, ya auxiliar, ya antagonista, de la autoridad civil, pretendió en un tiempo i en suplenencia sobre todo poder, i fué admitido en el gobierno sin nombre propio, sin lugar señalado, pero con la pujanza que da el imperio sobre las conciencias.

Si a la supersticion de un pueblo apasionado e imaginativo como el español, agregamos el espíritu religioso de la conquista; i el feraz terreno que la raza indijena ofrecia para sembrar errores, intolerancia i abyeccion,

no extrañaremos el predominio que el clero tomó en estos países; i que en muchos por desgracia aun conserva.

Monarquía, Iglesia i Esclavitud, fueron las tres grandes instituciones con que la república tenia que combatir en la América española. Pero la tierra, el suelo, no era un elemento de poder; su extension era inmensa; las propensiones aristocráticas que orijen mayorazgo i vinculaciones, eran débiles; i una vez barrido al suelo de virreyes, amos i dignidades vicerreales, los fundamentos de la república habrían podido echarse.

Pero la guerra de independencia, al destruir la monarquía, dióle un sustituto no ménos adverso a la causa popular, es decir, a la causa de todos. Desarrollado por necesidad el espíritu militar, autorizada la dictadura para obtener el triunfo en los dias del conflicto, dictadura i espíritu militar arrastraron en nuestro suelo. Habíamos ensalzado, glorificado a los libertadores; pero con mengun i humillacion de la libertad. Virjen timida i débil, no bien quitada de las garras al leon bravo, vino a caer presa de los adalides, a quien ella confiara su defensa, su proteccion i su honor.

Tales fueron las condiciones de la América española, colonial e independiente. Pero nuestro territorio se ha librado ya de todos los enemigos de la república. Echemos complacidos una mirada en nuestro alrededor, i no alcanzaremos a ver sino hombres en el pleo goce de su dignidad. La odiosa esclavitud no es ya sino un recuerdo, penoso i humillante, pero en fin un recuerdo. No hai cleru privilegiado, i entrometido en los negocios civiles; ni la autoridad pública tiraniza las conciencias. La propiedad territorial casi no existe, i para el dia en que sea mas jeneral, no hai que temer exorbitantes i abusivas acumulaciones, que tan mal distribuyen la herencia común de la humanidad. Tenemos libertad, precisamente porque carecemos de libertadores. Nadie es adquirido a su dueño, por títulos que no constan en su mérito personal. Somos hermanos, ligados por los vínculos de la filosofía nacida en Nazareth; i ni oro ni plata, ni relijion ni hazafas, son elementos de poder, que contrastasen, e enarjen el único elemento lejítimo de poder: la voluntad del pueblo.

Ni aun los estorbos económicos que el hábito i la preocupacion han creado en otros países, embarazan nuestra marcha por el amplio i hermoso camino de la fraternidad. Adoncas, estancos, monopolios, son instituciones que ya para nosotros solo pertenecen a la historia de la economía política.

¿I cuál deberá ser la organizacion de un país colocado en el predicamento? No puede ser sino una sola. Imaginado una reunion de diez, ciento, mil hombres iguales, que se proponen formar una asociacion literaria, científica o industrial. La forma de su gobierno se habla fuere de controversia. Dictarán una regla jeneral de conducta, que en las asociaciones políticas se llama lei. Elejirán sus directores para plantear i hacer cumplir la regla. Repartirán una cotizacion para subvenir a los gastos comunes; i crearán una fuerza cualquiera que defienda sus derechos contra invasiones estranas.

Una organizacion semejante da cabal idea del régimen que en las sociedades políticas se llama república. Muchas otras formas han usurpado esa denominacion; pero no hai ni puede haber república sin igualdad; no hai ni puede haber república, en donde imperen influencias estranas a la voluntad i al interes del pueblo, que es la comunidad misma.

Resuelta la cuestion de forma, queda por resolver la de extension del gobierno. ¿Hasta donde debe avanzar el poder público? qué interencion le daremos en nuestros negocios? qué apoyo a sus manifestaciones? Aquí tocamos dificultades creadas por el lenguaje, mas bien que inseparables de la naturaleza de las cosas. Unos querrian que a la seguridad se sacrificase todo, aun la libertad misma. Otros proclaman la libertad como la fuente de todo bien, i como el único objeto que merezca nuestros cuidados, aun a costa de la seguridad. Nacen del primer sistema los gobiernos que se llaman fuertes. Nacen del segundo los que se designan liberales. ¿Quienes tienen razon?

La libertad, en política, no es sino la seguridad de ejercer nuestras facultades benéficas o inocentes. La seguridad no es sino la libertad de ejercer esas facultades contra toda restriccion abusiva. La libertad i la seguridad no encierran pues ningun antagonismo; son ideas complementarias una de otra. ¿Como puede haber seguridad sin libertad? Ni qué es la libertad sin la seguridad?

Definida la accion del gobierno; limitada a obrar sobre la conducta notoriamente perjudicial, su marcha dentro de esos límites debe ser regular, constante e infalible. Es un error pensar que la eficacia de un gobierno depende de su fuerza visible i material. Esa eficacia no proviene e sino de la firmeza en sus operaciones, de la regularidad en sus marchas, del aplomo en su conducta; i no hai firmeza, regularidad ni aplomo, sino cuando el gobierno se halla cimentado en la opinion, i los administradores públicos llegan a comprender toda la importancia de sus deberes. Anralidad i popularidad en los mandatos: he aquí todo el secreto de los gobiernos realmente fuertes. Porque un gobierno es fuerte, cuando es eficaz, aunque su límite de accion sea reducido. Quidad es excepcion a la palabra, i un gobierno fuerte no es otra cosa que el despotismo: la voluntad i el interes de unos pocos, sobrepujados al interes i a la voluntad de todos.

Si el Estado de Panamá sabe aprovechar sus ventajosas condiciones i organiza la república verdadera; si esta organizacion corresponde en sus efectos a las esperanzas que la ciencia promete; si nuestra marcha sólida i próspera destruye con la abyeccion de los hechos las objeciones que frecuentemente se han opuesto al establecimiento del sistema federal en los pueblos de raza española, en adopcion por toda la Nueva Granada será la consecuencia inmediata.

Quiero decir, eso que la Nacion tiene de dividida, i

que perderá en fuerza i respetabilidad exterior lo que gana en adelanto i prosperidad doméstica. No por cierto. La mejora interna que produce necesariamente un gobierno obrando sobre un territorio pequeño, homogéneo i perfectamente conocido, no se reduce a un adelanto puramente local, puesto que la Nación no es otra cosa que el conjunto de sus localidades. ¿I cómo puede concebirse prosperidad de las partes i del todo, sin aumento de fuerzas i parcelas i totales?

Hai más. El éxito que presentemos hará practicable la realización de una idea, que comienza ya a hacer su camino, i que entonces quedará a cubierto de toda seria objeción. Los pueblos que compusieron la gloriosa Colombia buscarán en la unión, en la organización federal de las tres naciones de un órden inferior en que se fraccionaron, la fuerza i la respetabilidad que necesitan para coexisten su dignidad entre los pueblos civilizados, que apesar de serlo, no siempre son igualmente justos. La insinación se pierde contemplando los inmensos resultados de aquel acontecimiento, que marcará una época memorable en los anales del mundo.

Considerad por un momento aquella asociación de verdaderas Repúblicas, sin cuestiones de límites, sin odiosas rivalidades, i aprovechando en común sus pingües territorios, sus caudalosos ríos, sus ricas minas, sus puertos en los dos mares, sus productos de todas las zonas, su comercio con todo el mundo bajo el pié de la más estricta igualdad, su área extendida por caminos i canales, que condujese el viajero de Tumbes a Angostura sin tocar con un guarda. Considerad todo esto, i mucho más que fácilmente ocurre al espíritu menos poético, i decidme si tales ideas, que solo piden un poco de tiempo para ser realidades, merecen o no los esfuerzos de todo corazón humanitario.

Ha aquí nuestra misión. Ha aquí los puntos luminosos del cuadro que se nos abre para el porvenir, i cuyo primer término es la aparición del Estado de Panamá. Cúmplase solo a nosotros acreditar i justificar, cuyo cuidado i desarrollo se nos encarga. Para ello usamos cordial i decididamente nuestras voluntades, nuestros luces, nuestros recursos de todo linaje. Trabajemos indistigibles en la obra común, en la obra íntima, que mas tarde será la obra colectiva. Beneficémosnos hui a unos cuantos miles de hombres, para beneficiar mas tarde a muchos millones. Bien conocéis la fuerza de expansión que encierran las grandes ideas. Bien sabéis que no se hace la dicha de un solo hombre, sin iniciar la del género humano. Bella i gloriosa visión la del Estado de Panamá. ¡La Benaramos! Una sola voz nos parece que sale de todos los pechos generosos que habitan este magnífico suelo tropical; i van voz que nos dice: "¡Sí, la Benaramos!"

Por mi parte, animado de justa confianza, no temo escitar a obrar también. Pronto hallarán nuestros representantes. Su autoridad es nuestra lei; acatémolos profundamente, i seremos salvos. No alimentemos ideas que produzcan el deslenteo. Tengamos fi en los destinos de la humanidad, i no temamos como el crédulo pescador, andar erigiendo sobre las aguas chubutantes del lago. Veo la estrella en el Oriente, que nos guía en nuestra peregrinación. Sigámosla; el Continente nos observa, i él nos pedirá cuenta si flameamos en nuestro gran designio. Marchemos adelante: "¡Sí i acción; que de nosotros será el porvenir!"

DECRETO EJECUTIVO.

(DE 18 DE JULIO DE 1855.)

Nómbroso Secretario de Estado

El Jefe Superior provisorio del Estado de Panamá.

En uso de la facultad que le da el artículo 1º de la lei expedida en esta fecha, por la Asamblea Constituyente;

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Secretario de Estado, en calidad de interino, al Sr. Carlos Icaza Arosemena.

Comuníquesele el nombramiento, para que en su aceptación, se sirva concurrir al Despacho, i tomar posesión haciendo la promesa de estilo.

Dado en Panamá, a 18 de julio de 1855.

JUSTO AROSEMENA.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Jefatura Superior.—Número 5.—Panamá, a 19 de julio de 1855.—Sr. Presidente de la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá.

Nómbroso Secretario de Estado, en calidad de interino, el Sr. Dr. Carlos Icaza Arosemena, ha tomado hoy posesión.

Os lo participo, para los fines consiguientes, teniendo el honor de suscribirme vuestro atento servidor,

Justo Arosemena.

CIRCULAR

a los Sres. Gobernadores de las provincias del Estado, Comandante General, i Administrador principal de correos de Panamá.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Secretaría del Estado.—Número 1º.—Panamá, a 19 de julio de 1855.—Al Sr. Gobernador de la provincia de...

Ayer tomó posesión en la Asamblea Constituyente el Jefe superior del Estado, quien al infrascripto confirió la Secretaría, en calidad de interino; teniendo el órgano legal de comunicación, lo participo a U. para los fines consiguientes.

Soi de U. con toda consideración, muy atento servidor, Carlos Icaza Arosemena.

CIRCULAR

a los Sres. Consules o Vice-consules. República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Jefatura Superior.—Número 3.—Panamá, a 19 de julio de 1855.

Erjido el territorio del mismo en Estado federal soberano, por el acto constitucional de 27 de febrero último, la Nación se ha reservado en el gobierno de dicho territorio varios abusos, que se especifican en el artículo 3º de dicho acto constitucional.

Entre esos negocios reservados a la Nación, se halla el de las Relaciones Exteriores. Pero por lei de 24 de marzo ha dispuesto el Congreso de la República, que el Jefe Superior del Estado de Panamá, sea tambien agente del Gobierno Supremo en la administración de tales negocios.

En 15 del corriente fué el infrascripto designado por la Asamblea Constituyente para ejercer de un modo provisorio el Poder Ejecutivo del Estado, en calidad de Jefe Superior, i ayer ha tomado posesión del empleo. Es a él por tanto a quien debe U. dirigirse, siempre que le ocurra en el desempeño de sus funciones consulares.

Por nota circular de 15 de junio, dirigida al cuerpo Diplomático residente en la capital de la República, el Secretario de Relaciones Exteriores ha puesto en su conocimiento los varios actos legislativos relacionados con la creación del Estado de Panamá; pero ha creído el infrascripto que no sería inútil informar, como lo he hecho, al Sr. Cónsul (o Vice-cónsul de...) del contenido de aquellos a que se refiere el principio de esta nota, i que se encuentran publicados en el número 1º de la Gaceta del Estado, que el infrascripto tendrá el gusto de remitir al Sr. Cónsul o Vice-cónsul luego que salga de la imprenta.

Cabe al infrascripto el honor de aprovechar esta ocasión, para suscribirse del Sr. Cónsul (o Vice-cónsul de...) muy atento i obsecuente servidor.

Justo Arosemena.

Al Sr. Cónsul o Vice-cónsul de...

PROYECTOS DE CODIGOS.

Panamá, julio 19 de 1855.

Al encargarme de la Jefatura Superior, para que tuvo a bien designarme la Asamblea, considero como uno de los primeros objetos que reclaman la atención del momento, preparar i someter a su consideración los proyectos de lei necesarios, para la organización completa de todos los ramos del servicio público en el Estado.

Sé muy bien que esa corporación cuenta con muchos miembros distinguidos, cuyos luces tendrían una bella ocasión de manifestarse, preparando por sí mismos los proyectos a que aludo; pero con demarcada tiempo, i yo luego de otras concebidas un plan de legislación en todos sus ramos, cuyos partes voi a indicarles brevemente.

Todas las leyes del Estado, circunscritas a los objetos que no se ha reservado la nación por el acto constitucional de 27 de febrero que lo erijió, pueden en mi concepto repartirse en seis códigos, divididos en leyes; que tengan analogía entre sí.—Dichos códigos serian los siguientes:

Código 1º.—Leyes políticas.—abrazaría todas las que organizan el poder público, exceptuando el ramo judicial en sus detalles, i constaría de siete leyes, inclusa la Constitución, que, jericionalmente hablando, es una lei, i que en un cuerpo completo de legislación daba ocupar un lugar, si bien el primero. Las seis restantes, como todas las otras leyes del Cuerpo, descansarían enteramente en aquella.

Ha aquí la nomenclatura de las leyes del código político, segun su enlace i dependencia gradual:

- 1º Constitución del Estado;
- 2º Su libre división territorial;
- 3º Organización de la Secretaría de Estado;
- 4º Sobre elecciones de los funcionarios del Estado;
- 5º Organización de la administración ejecutiva;
- 6º Organización de la fuerza pública;
- 7º Sobre réjimen municipal;

Código 2º.—Leyes fiscales.—abrazaría todas las referentes a la hacienda pública del Estado, sus tributaciones, como de administración, i cuya nomenclatura sería la siguiente:

- 1º Fundamental de la hacienda pública;
- 2º De contribución sobre buques;
- 3º De contribución sobre la renta;
- 4º De impuesto sobre papel sellado;
- 5º De derechos por el registro de documentos;
- 6º Sobre renta de bienes del Estado;
- 7º Sobre correns;
- 8º Sobre aprovechamientos;
- 9º Sobre administración de la Hacienda pública;
- 10º Sobre sueldos de los funcionarios del Estado;
- 11º Sobre exámen de cuentas.

Código 3º.—Leyes civiles.

Código 4º.—Leyes penales.

Código 5º.—Leyes judiciales.

Código 6º.—Leyes varias.

Los dos primeros códigos se hallan preparados, tales como a mi juicio deberían expedirse; pero por cuanto el de leyes políticas depende de los términos en que se acuerde la Constitución, creo inoportuno todavía someter a la Asamblea los proyectos que, como parte de ese código, tengo redactados, i que se abalanzan con uno de los proyectos de Constitución que aquella discute.

No así el código de leyes fiscales, que por su misma naturaleza se halla ménos dependiente de la Constitución política; i por lo mismo, tengo la honra de adjuntar a esta comunicación los proyectos de que consta, con excepción de los marcados antes con los números 2º, 3º, 10º i 11º, que os serán remitidos dentro de muy poco tiempo.

Incesario me parece hablar aquí de las leyes que comprenderían los códigos 3º, 4º, 5º i 6º, no solo porque su simple nomenclatura da bastante idea de las partes que deben componerlos, sino porque aun es imposible prever si tendrá la Asamblea tiempo suficiente para examinarlos, como yo lo deseo. Si lo tuviese, creo no aventurar asegurando, que someteré oportunamente a la corporación los proyectos de dichos códigos.

Soi, Sr. Presidente, vuestro muy atento servidor i complacido.

JUSTO AROSEMENA.

Ciudadano Presidente de la Asamblea Constituyente.

GUARDIA NACIONAL.

Panamá, 20 de julio de 1855.

Por comunicaciones del Poder Ejecutivo nacional, enviados no há mucho a la Gobernación de esta provincia, se le previene mantenga en buen estado de instrucción la guardia nacional, que hui, en que el ejército permanente se halla tan reducido, es más necesario que nunca, para llenar en toda emergencia los objetos de su institución.

Preséntase, sin embargo, dificultad, no para procurar la instrucción de las guardias nacionales del Estado, pues que las leyes de la materia no están derogadas en esa parte, sino para ponerlas a disposición del Gobierno nacional, si llega el caso de requerirse sus servicios para objetos que no se refieren al órden interno del mismo Estado. El acto constitucional, de 27 de febrero, solo ha dejado dependiente de la Nueva Granada al Estado de Panamá, en los asuntos que mal claramente expresa en su artículo 3º, i en ellos no se habla de otra clase de fuerza pública, que el ejército permanente, cuya organización i servicio corresponden al Gobierno de la República.

Delícase, que la institución llamada guardia nacional, no será en adelante sino una institución del Estado, si él quiere conservarla, i que ni aun el nombre lo conviene ya. Pero yo estoy persuadido de que no habrá un solo miembro de esta asociación política, cuya inauguración acabo de hacerse bajo los tutelares auspicios de la Nueva Granada, que no desee ardentemente prestar a su Gobierno Supremo, que tambien es nuestro en algunos asuntos, la ayuda que demanden, si no el deber rigorosamente legal, la gratitud, el patriotismo, i el espíritu de nacionalidad, que debemos robustecer en nuestro propio beneficio.

Por lo mismo he considerado esa idea en un proyecto de lei orgánica de la fuerza pública en el Estado, que tengo preparado hace algunos dias, i que no someto a la consideración de la Asamblea, por que el sujeción a la expedición de la Constitución, a lo ménos en cuanto a las nomenclaturas de las secciones del territorio, i de los funcionarios políticos que han de administrarlos. Ese proyecto será presentado mas tarde a la corporación que presido; pero entretanto es necesario, es indispensable una resolución de la Asamblea.

Desearo, pues, que ella dictase una lei autorizando al Poder Ejecutivo del Estado, para tener siempre a disposición del Ejecutivo nacional, la institución a que me refiero en esta nota, para los casos de subversión del órden general, o guerra exterior, sea que hayan ocurrido, o que se teman con fundamento. ¿Semejante lei satisficiera una necesidad importante, i eritirán al Jefe Superior la tranquilidad en que se vería colocado, si por desgracia llegara el caso, siempre posible, de recibir una orden del Gobierno nacional, para envío de fuerzas que no consisten en cuerpos del ejército permanente.

Soi, con el mayor respeto, vuestro muy obsecuente servidor,

Justo Arosemena.

Al Ciudadano Presidente de la Asamblea Constituyente del Estado.

Comunicación.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Jefatura Superior.—Número 5.—Panamá, a 20 de julio de 1855.—Sr. Secretario de Gobierno.

De conformidad con el acto adicional a la Constitución que erjido el Estado de Panamá, i el decreto ejecutivo que convocó una Asamblea Constituyente, esta corporación se instaló el 15 de julio, como estaba dispuesto, manifestando sus miembros un interés muy vivo por llenar aquel deber, i por corresponder al objeto que fueron elejidos por el pueblo del Estado.

Luego que se instaló en la Asamblea, i nombrados sus propios oficiales, procedió a designar un individuo, que de acuerdo con el artículo 8º del acto constitucional, desempeñase el Poder Ejecutivo del Estado, en calidad de Jefe Superior provisorio.

La designación recayó en el infrascripto, como lo verá U. por el acta de instalación publicada en el número 1º de la Gaceta del Estado, que remitiré a la Secretaría de su cargo.

Mucho deba esperar el Estado de Panamá de la Asamblea Constituyente, pues se halla compuesta de personas muy distinguidas, i animadas de los mejores deseos por la dicha i el engrandecimiento del país.

En cuanto a mí, Sr. Secretario, creo inútil asegurar al Poder Ejecutivo de la República, que tiene en el Jefe Superior provisorio del Estado de Panamá, un agente fiel para el despacho de los negocios que la Nación se ha reservado en este territorio, los cuales merecerán siempre una especial atención de mi parte.

Sírvase U. manifestar al Ciudadano Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, mi sincero deseo de servir eficazmente a su administración como funcionario público i como ciudadano particular; i sírvase tambien admitir las demostraciones de profundo respeto, con que me suscribo su atento servidor,

Justo Arosemena.

AYISO.

Habiéndose hecho a la Jefatura Superior una indicación para publicar la "Gaceta del Estado," se invita a todos los que pudieren, disponer de una buena imprenta, quieran hacer proposiciones formales; para que les dirijan a la Secretaría de Estado hasta las doce del día 24, a fin de que examinadas se prefiera la más ventajosa al Tesoro. Habrá lugar a licitación en aquel acto, i dabo ofuscarse fianza de cumplir el contrato, que no podrá estenderse a mayor tiempo que el de la duración del actual Jefe Provisorio.

Oficina de "El Panameño."

GACETA DEL ESTADO.

Trim. I.]

PANAMA, 28 DE JULIO DE 1855.

[Núm. 2.]

GOBIERNO NACIONAL.

LEY

(DE 9 DE JUNIO DE 1855.)

Sobre concesiones a la Compañía del ferrocarril de Panamá.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:

DECRETAN:

Art. 1.º Autorizase al Poder Ejecutivo para ceder a la Compañía del ferrocarril de Panamá, en plena i perpetua propiedad, todas las tierras pertenecientes al Estado que comprende la isla de "Manzanillo" en la bahía de "Limon," con la reserva i demás condiciones que el mismo Poder Ejecutivo estime conveniente estipular a favor de la Nación; i sin que por esto se entiendan alterados los derechos que dicha Compañía tiene adquiridos al uso temporal de los baldíos existentes en dicha isla, con arreglo a los artículos 16 i 17 del contrato de 4 de junio de 1850.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al fin del contrato la Compañía devuelva al Gobierno todas las obras i necesidades del ferrocarril, en los términos estipulados en los artículos 45, 49 i 50 de dicho contrato, que en todo caso se llevarán a efecto.

Art. 3.º Como según la acordado en el artículo 17 del contrato, la República tiene derecho a la devolución de todo el terreno que ocupa la Compañía en la isla de "Manzanillo," i como no obstante el decreto legislativo de 14 de mayo de 1852, la expresada Compañía no ha hecho los arreglos que le propuso el Poder Ejecutivo a virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del mismo decreto, la concesión a perpetuidad que ahora se le ofrece, no tendrá efecto sino en los términos de la presente ley.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo concederá igualmente en propiedad a la expresada Compañía, como parte de los baldíos a que tiene derecho por el contrato, los terrenos o playas que en años sucesivos del ferrocarril pueda aprovechar en la parte ocupada por el mar cuando mas crece. Esta concesión no priva a la ciudad de Panamá del derecho que tiene al uso de aquellos lugares, que cubiertos por el agua, facilitan la entrada i salida del puerto a toda clase de embarcacion.

Art. 5.º Para que tenga lugar en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 30 del contrato, el Poder Ejecutivo hará la liquidación de lo que correspondió a la República por el tránsito de la correspondencia extranjera, arreglándose a lo dispuesto por el expresado artículo 30, desde el día en que fué puesto al uso público todo el ferrocarril, i conforme al artículo 32 del decreto de 14 de mayo de 1852, por los productos anteriores a aquel día.

Art. 6.º El Gobierno del Estado de Panamá podrá crear el número de empleados de policía que pidiera la Compañía para hacer conservar el orden i guardar las reglas de policía del Estado, i hacer cumplir los reglamentos, sometiendo a los infractores a la autoridad respectiva, quien procederá con arreglo a las leyes del Estado. Dichos empleados serán pagados por la Compañía con el sueldo que les fija la Legislatura del Estado.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo procurará acordarse con la Compañía, para que designe dentro de un año, a lo mas, las sesenta, i cuatro mil hectáreas de tierras baldías que se le concedieron en título gratuito i a perpetuidad por el artículo 16 del contrato, o las noventa i seis mil a que como máximo tiene derecho en el caso expresado en el mismo artículo, por cuanto la República debe hacer uso del exeso que haya en la parte continental del Istmo de Panamá, donde puede escoger las suyas la expresada Compañía. La parte continental de que se trata viene a ser, conforme al citado artículo 16 del contrato, el territorio del nuevo Estado de Panamá, con excepcion de las islas de San Blas, Océano, i de las comarcas que formaban en 1.º de enero de 1849 los territorios de Bucos del Tiro i del Darien, cuyos límites son: del primero los terrenos que hoy tiene el cantón de igual nombre en la provincia de Chiriquí; i del segundo por el Este, desde el cabo Tiburon hasta las cabezeras del rio de la Miel, i siguiendo la cordillera por el cerro de Guadalupe a la sierra de Chugugan i la de Meli, a bajar por los cerros de Nigüe a los altos de Asape, i de allí al Pacifico entre Cocallito i la Arditá; i por el Oeste, los que lo dividían en 1.º de enero de 1849 de los cantones de Panamá i Parabolito.

Art. 8.º Quedan derogados por la presente ley, el decreto legislativo de 14 de mayo de 1852, sobre concesiones a la Compañía del ferrocarril de Panamá, la ley de 1.º de junio del mismo año, concediendo privilegio esclusivo para abrir un camino entre el golfo de San Miguel i la ensenada de Caledonia; i la de 20 de junio de 1853, autorizando al Poder Ejecutivo para transijir ciertos reclamos i hacer algunas concesiones.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1855.

El Presidente del Senado,

U. FRADILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, — T. C. DE MOSQUERA. — El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pando*. — Bogotá, a 9 de junio de 1855. — (L. S.) Ejecútese i publíquese. — El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, *M. M. MALLARINO*. El Secretario de Gobierno, — *D. A. Maldonado*.

RENTAS CEDIDAS AL ESTADO.

República de la Nueva Granada. — Estado de Panamá. — *Jeftura Superior*. — Número 7. — Panamá a 23 de julio de 1855. — Sr. Administrador principal de correos.

Cedidas al Estado de Panamá ciertas contribuciones i propiedades, por los artículos 31 i 77 de la ley de 21 de mayo último, i no habiéndose fijado fecha para la trasmisión del derecho, las referidas contribuciones i propiedades pertenecen en realidad al Estado desde la sanción de la ley, tanto mas, cuanto que las contribuciones han dejado de ser nacionales por su relacion íntima con la legislación civil, que según el acto constitucional de donde tiene su origen el Estado, es materia de su incumbencia esclusiva.

Pero como era imposible saber qué la expedición, i aun menos todavía, la fecha de la expresada ley, parece lo mas regular i equitativo, que los efectos de aquellos artículos no comiencen sino desde el día en que la ley fué recibida en Panamá.

Por consiguiente, sírvase U. mantener aparte i en depósito a disposición de las autoridades del Estado, los productos del papel sellado vendido desde la citada fecha, los arrendamientos de las casas que se mencionan en el artículo 77 de la ley de 21 de mayo, vendidos tambien despues de aquel día, i que por renta de manumisión se requiriere en adelante, contando todas esas cuentas nacionales en la época indicada.

Sírvase U. tambien prevenir a los administradores subalternos de correos en el Estado, que corten sus cuentas de papel sellado i de manumisión, como queda dicho, i que remitan a la Administración principal los productos de dichas rentas.

Como el Congreso nacional ha dado una nueva ley sobre papel sellado para la República, establecido un solo sello, el papel que para el presente año se admitió en el sellado aquí, no puede ser de utilidad en ninguna otra provincia. Hasta por eso mismo, como por el costo de dicho papel i del que man está expendiéndose, es de muy poca consideración, no ha inconveniente que se venda por cuenta del Estado, hasta que la Asamblea reconvoque la asamblea.

El papel blanco, como usualmente, puede usarse en la administración principal de Correos, como U. lo indica en su comunicación de 11 del corriente, para 600, dirigidas a la Gobernación de esta provincia.

Soi de U. muy obscuro servidor.

JUSTO ROSEMEÑA.

República de la Nueva Granada. — Administración principal de Correos. — Número 709. — Panamá, a 25 de julio de 1855. — Señor Jefe Superior del Estado.

En nota oficial fecha 23 del corriente número 7, se ha servido U. disponer, que los fondos colectados i que se coleccionen en esta administración i sus subalternas, por los objetos expresados en los artículos 31 i 77 de la ley de 21 de mayo último, sobre administración en el Estado de Panamá de los negocios que en él se ha reservado la Nación, lo mismo que los derechos adquiridos por la República provenientes de esos objetos, desde el día en que se recibiera aquí la ley, se mantengan en depósito a disposición de las autoridades del Estado; i que las cuentas conexiones con dichos objetos, se corten en una fecha anterior a la en que se recibió en esta oficina i se reciba en las subalternas, el inmaduro en que el corte se dispuso.

Deseso siempre de dar pronto cumplimiento a las órdenes superiores, quisiera que existiera la posibilidad de ejecutar lo que U. se ha servido disponer; pero veo dificultades de contabilidad, i aun la infracción de una ley, terminante que jamás disculpa al que ha dejado de acatarla, las que me es debido manifestar a U.

Subo U. que las oficinas de la hacienda nacional llevan cuenta diaria de sus débitos i créditos, i que no deben cortarse extraordinariamente, sino a virtud de una disposición previa en la que se fija el día para ejecutar aquella operacion, i subo U. tambien que a consecuencia del déficit del Tesoro para cubrir los gastos que pesan sobre él, apenas aparece algun ingreso, que no sea de aplicación especial, lo absorben las atenciones del servicio nacional. No pudiendo cortarse las cuentas antes del día en que se fija por ello, i no permitiendo las circunstancias del tesoro nacional la existencia de fondos aplicables a gastos comunes de aquel, es evidente la dificultad de llevar a efecto lo dispuesto por U.

Las cuentas, Señor, permítaseme repetirlo, no deben ni puedan cortarse extraordinariamente, sino en un día previamente fijado en el orden que lo dispone, porque la operacion no puede ser retroactiva, i así a esto se agregan que los derechos adquiridos por el Tesoro nacional en virtud del reconocimiento a su favor por los diversos ramos que compran los objetos enunciados deben res-

petarse, la dificultad para llevar a cabo lo dispuesto sobre el punto.

Por otra parte, las leyes de 21 de mayo de 1851 i de 17 de abril de 1852 sobre manumisión, establecen de una manera explicita, que cualquiera que distraiga los fondos de eso ramo de su destino legal, i el empleado que los tenga a su cargo, sean castigados con las penas establecidas en el código penal para los defraudadores de rentas públicas, i condenados a pagar, por vía de multa, el cuádruplo de la cantidad indebidamente invertida, aplicable a la expresada renta. Esas disposiciones, vijentes, aun para aquellos fondos correspondientes al gobierno jeneral, caerán sobre nosotros si circunscribiéramos de los que hoy existen en esta administración correspondientes a aquel ramo, pues estando ellos, como lo están, acreditados al Tesoro de la República, son suyas i no pueden ni deben correr otra suerte que la dispuesta por las leyes de la materia, i por los reglamentos i órdenes del Presidente de la República, expedidas de conformidad i en ejecución de aquellas. Esto, Señor, no es el menor de los inconvenientes que toco para la practicabilidad de la orden de U. al principio citada, relativamente al ramo indicado.

Por lo que respecta a la devolución del papel sellado, que como propiedad de la Nación, existe a mi cargo i ni de los subalternos de esta administración, me parece tambien que la resolución de U. está de acuerdo con el artículo 3.º de la ley de 21 de mayo que antes cité, pues en ella solo se dice, que las cuentas de que trata dejan de ser nacionales en el Estado de Panamá; i como las rentas no son la especie que forma cuenta de ella se administran, creen por lo mismo que por que el Estado de Panamá haga su papel sellado existente, se necesita la adquisición i consentimiento del gobierno jeneral, i que este disponga lo conveniente al interes nacional en el negocio. Reconociendo U. el derecho, en resultado no a dar el papel blanco que ya tiene adquirido para solo, i por eso el inferior que es la mejor condicion al papel en blanco que el sellado, cuando ambos son de un mismo dueño, i sobre las dos especies tiene un derecho perfecto la República i a nadie lo ha transferido.

Paréceme, Señor, que el legislador ha querido, i así lo expresa el acto expedido por él, que las rentas provenientes de las fincas donadas i de los ramos que han dejado de ser nacionales en el Estado de Panamá, correspondan a este desde el día que entro en la administración de ellos, i en cuanto al papel sellado, desde que lo tenga para proveer al público, si quiere conservar el producto de esa especie. De otro modo, habria dicho la ley i el Poder Ejecutivo nacional, desde que día las oficinas nacionales de las provincias del Istmo habían de dejar de acreditar al Tesoro de la República el producto de dichas fincas i rentas, que estaban a cargo de los responsables dependientes del gobierno jeneral, o mas claro, desde que día esos empleados dejaban de correr con ellas; porque, Señor, los empleados de la hacienda nacional nunca han corrido, ni correr deben con otras rentas i bienes que los nacionales. Esta es otra razon mas que me asisto para creer, que hasta que los funcionarios del Estado no entien a manejar sus intereses, no puede aprovecharse de sus rendimientos, si le pertenecen, por no haber entrado en la posesion i administración de ellos, porque no es por medio de las oficinas de competencia del Gobierno jeneral que esto puede ni debe hacerse.

En fuerza de las razones manifestadas, i queriendo aliviar mis hombros del peso que les gravita, con la administración de las rentas i bienes en referencia, suplico muy encarecidamente a U. se sirva dictar las providencias convenientes para que así suceda lo mas pronto que sea posible.

Si U. estima en lo que valen las observaciones que se he hecho, tocadas del desuso que me impono por alcanzar el acierto, pienso que podria zanjar las dificultades que toco, si tuviera a bien disponer: que las cuentas de papel sellado se corten en las administraciones principal, subalternas i expendedoras, el día en que reciban la orden para continuarlas; que los tesoreros parroquiales, que son los recaudadores de la renta de manumisión, remitan los fondos que coleccion a la administración de recaudación de rentas del Estado de Panamá, i que lo que ha ingresado en el Tesoro nacional de tales ramos, así como los productos de los edificios donados al Estado, quede en las arcas nacionales para darles la aplicación dispuesta en las leyes jenerales respectivas.

Del modo expresado, las disposiciones que se librasen pienso que estarían de conformidad con las leyes i reglamentos del Presidente de la República, según las entiendo, i se concluirían los derechos de esta i los del Estado de Panamá, sin comprometerse nuestras respectivas responsabilidades.

Tengo el honor de dejar contestada la nota oficial de U., que cito al principio.

Soi de U. atento, obediente servidor.

Ramon Vallarino.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Jefatura Superior.—Número 11.—Panamá, 27 de julio de 1855.—Sr. Administrador de correos.

Por la apreciable nota de U. fecha de ayer, número 705, veo las dificultades que U. encuentra para llevar a efecto la resolución dictada por esta Jefatura y comunicada a U. en 23 del corriente.

Para mí no tiene la menor duda, que después de recibida aquí la ley de 24 de mayo, no ha podido percibirse por cuenta de la Nación las rentas de que habla el artículo 3.º, ni los productos de las propiedades mencionadas en el artículo 7.º Pero ya que se ha hecho así de buena fe, en cierto modo por falta de las disposiciones ejecutivas necesarias, la Jefatura, conviniendo en lo posible con las observaciones de U. aducidas, y reformando su resolución en los términos siguientes:

1.º La cuenta de papel sellado se costará por las respectivas administraciones y oficinas espondedoras, luego que reciban esta orden, cesando inmediatamente la venta de papel por cuenta de la Nación.

2.º El papel sellado que exista correspondiente al año económico que está para terminar, se pasará a las administraciones de rentas provinciales, para que por ellas y las oficinas de su dependencia continúe espondiendo por cuenta del Estado de Panamá.

3.º El valor de ese papel será indemnizado por el Estado, satisfaciendo a la Nación el precio del papel blanco y el costo del sello, para lo cual el Administrador principal de correos suministrará los datos necesarios, y se pedirá a la Asamblea el crédito correspondiente.

4.º Los productos de la renta de manumisión, devengados hasta el 16 de julio, corresponden a la Nación, y los devengados posteriormente corresponden al Estado; bien entendido, que no se consideren devengados los derechos de las mortuorias, cuyo plazo de un año aún no se hubiese vencido en aquella fecha, ni los descuentos de sueldos que no hayan ejecutado con posterioridad.

5.º Las cantidades que por lo dispuesto en el artículo precedente deben ingresar al Estado, se pasarán a las administraciones de rentas provinciales, para que las mantengan en depósito, hasta que por las leyes del Estado se determine lo conveniente.

6.º Los rendimientos de alquileres de las casas que la Nación ha cedido al Estado de Panamá, pertenecen a la Nación hasta el 15 de julio, y al Estado desde allí en adelante. Por consiguiente, serán distribuidas de esta manera las propiedades pertenecientes a ambas épocas, ya sea que se hayan o no percibido.

De esta resolución, y de sus antecedentes, daré cuenta al Poder Ejecutivo y a la Asamblea; pero entre tanto, debe cumplirse, como el único medio de zanjar todas las dificultades.

Soi de U. con toda consideración, muy obscuro y seguro servidor.

Justo Arosemena.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Jefatura Superior.—Número 6.—Panamá, a 21 de julio de 1855.—Señor Secretario del Estado en el Despacho de Hacienda.

A consecuencia de la erección del Estado de Panamá, han debido cesar naturalmente algunos empleados, que en sus provincias tenían el carácter de nacionales. Tales son los Administradores de correos, excepto el de Panamá, único que necesita recibir y despachar la correspondencia con el Gobierno Supremo. Por tanto, creo inútil la subsistencia de los Administradores subalternos, como empleados nacionales; y el Estado debería organizar por su cuenta esas oficinas, como lo tuviera por conveniente. La razón que tengo para pensar así, es que el Jefe Superior desempeña en el Estado las funciones de Gobernador, como si este territorio fuese una sola provincia, siempre que se trate de asuntos nacionales; y el Poder Ejecutivo no tiene necesidad de entenderse con otro funcionario.

Otros de los empleados que en mi concepto deben cesar, en su calidad de nacionales, son los Contadores de las provincias que componen el Estado, quedando uno solo, para la contabilidad de los negocios nacionales, en todo el territorio, considerado como una sola provincia. Así lo he dispuesto por una resolución que acompaño en copia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

Quédome, no obstante, una duda, y es, de qué fondos se paga el sueldo de la Contaduría que debo subsistir, según lo espuesto. Hasta hoy se han pagado los contadores provinciales, de las rentas de la respectiva provincia; pero no creo que pueda la Nación gravar las rentas del Estado de Panamá, según al delinque de los negocios nacionales y particulares del Estado, ha hecho el artículo 3.º del acto constitucional de 27 de febrero, que lo erigió. Acaso lo más propio sería que la Contaduría se pagase de las rentas nacionales; pero si esto no fuese posible, debe autorizarse al Estado de Panamá, para atribuirle la contabilidad de su propia hacienda, tanto porque habría de pagar aquella oficina, como porque reducidos considerablemente los negocios nacionales en este territorio, ella tendría muy poco que hacer, si se limitase a la contabilidad de dichos negocios.

Soi de Usted muy atento servidor.

Justo Arosemena.

Resolución

Declarando que han cesado, como empleados nacionales, los Contadores de las Gobernaciones, y que las Administraciones principales de correos de Chiriquí y Veraguas quedan como subalternas de la de Panamá.

Jefatura Superior del Estado.
Panamá, a 20 de Julio de 1855.

El artículo 1.º de la ley de 24 de mayo de 1855 dispone por punto general, que para los negocios que la República se ha reservado, se considere el territorio del Estado como una sola provincia, y que el Jefe Superior

ejercer las facultades que respecto de las provincias granadinas tienen los gobernadores.—En consecuencia, y habiendo dejado de ser provincias nacionales las tres que componen el Estado, como secciones de él, los Contadores de dichas gobernaciones, como empleados nacionales, han cesado.

Igualmente han cesado los Administradores principales de correos de Chiriquí y Veraguas, en su calidad de tales, quedando como subalternos del de Panamá, a quien deben remitir sus cuentas, que costarán hasta el 14 del presente julio, conforme al decreto ejecutivo de 28 de mayo de este año.

Comuníquese a los gobernadores de las provincias del Estado para su conocimiento, y para la cumplida ejecución del decreto de 28 de mayo antes mencionado, en todas sus partes, debiendo ser remitidas las delegaciones de que trata el artículo 5.º por el primer correo.

Correspondiendo al Jefe del Estado como agente del Poder Ejecutivo nacional, o sea en calidad de Gobernador, el nombramiento de Contador interino, procédase a extender el decreto, y dese cuenta al Poder Ejecutivo por el primer correo.

El Jefe Superior,

AROSEMENA.

El Secretario de Estado, interino,

Justo Arosemena.

DECRETO EJECUTIVO

(de 23 de Julio de 1855.)

Nombrando interinamente Contador de la Gobernación, y oficiales de la Contaduría.

El Jefe Superior provisorio del Estado, en su calidad de Gobernador nacional, considerando:

1.º Que para el despacho de los negocios que la República se ha reservado, se considera como una sola provincia nacional todo el territorio del Estado, y que el Jefe Superior tiene las mismas facultades que los Gobernadores de las otras provincias nacionales; (artículo 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1855.)

2.º Que es atribución de los gobernadores nombrar interinamente para todos los empleos de Hacienda de la provincia, cuyo nombramiento en propiedad correspondía al Poder Ejecutivo o al Secretario de Hacienda; (inciso 7.º artículo 15 de la ley de 4 de Junio de 1851, orgánica de la administración de la Hacienda nacional.)

3.º Que corresponde al Secretario de Hacienda el nombramiento de propiedad del Contador y oficiales de las Contadurías de las gobernaciones. (artículo 159 referente al 179 de la ley de 4 de Junio de 1851, antes citada.)

4.º Que en la oficina del Jefe del Estado, en calidad de gobernación nacional, debe haber un Contador y dos oficiales para los negocios de la Hacienda nacional; (artículo 2.º de la ley de 7 de Abril de 1851, señalando sueldos a los empleados en la gobernación de Panamá); y

5.º Que por la ley de descentralización de gastos, dichos sueldos no son pagaderos de los fondos nacionales;

DECRETO.

Art. 1.º Nómbrase Contador interino de la gobernación del Estado, en calidad de provincia nacional, al Señor José María Ateaman Dutari, oficiales de dicha contaduría, también interinos, a los Señores Ramon García de Parides y José María de Alba.

Art. 2.º Estos empleados gozarán de la asignación que les señala el artículo 2.º de la ley de 7 de Abril de 1851, pagadera, por ahora, de las rentas provinciales de Panamá, conforme a las partidas respectivas del presupuesto de gastos de dicha provincia; (artículo 1.º, capítulo 2.º, Ordenanza de 26 de Octubre de 1854; artículo 1.º de la ley de 18 de Abril de 1855, organizando provisoriamente la administración del Estado), a reserva de lo que dispongan la Asamblea y el Poder Ejecutivo nacional, a quienes se dará cuenta.

Art. 3.º Hágase saber a los nombrados, para que si aceptan, concurran a la pieza del Despacho, el día de mañana, a tomar posesión.

Comuníquese a la Asamblea Constituyente; y al Poder Ejecutivo de la República.

Dado en Panamá, a veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.

El Jefe Superior provisorio,

JUSTO AROSEMENA.

El Secretario de Estado, interino,

Justo Arosemena.

GOBIERNO DEL ESTADO.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

(DE 27 DE JULIO DE 1855.)

Postulado a disposición del Poder Ejecutivo nacional, la fuerza pública del Estado.

La Asamblea Constituyente del Estado de Panamá

DISPONE:

Art. único. Las guardias nacionales o milicias del Estado de Panamá, estarán en todo tiempo a disposición del Poder Ejecutivo de la República, para espelar cualquiera invasión exterior; y restablecer el orden interior en cualquier punto de la Nueva Granada.

Dado en Panamá, a 26 de julio de 1855.

El Presidente—BLAS AROSEMENA.

El Diputado Secretario interino, Joaquín Asprilla.

Jefatura Superior del Estado.

Panamá a 17 de Julio de 1855.

Ejecutores y públíquese.

El Jefe Superior—JUSTO AROSEMENA.

El Secretario de Estado, interino,

Carlos Jacza Arosemena.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Número 11.—Presidencia de la Asamblea constituyente.—Panamá, a 21 de julio de 1855.—Sr. Jefe Superior del Estado.

Ajuntada a esta comunicación; encontrará U. la lista de Conjuces formada por la Asamblea en la sesión de ayer, cuya lista está confeccionada, de acuerdo con el artículo 5.º de la ley provisoria espedita el 18 de los corrientes. Lo pongo en conocimiento de U., para los fines consiguientes, aprovechando esta oportunidad, para repetirlo su obscuro, respetuoso servidor,

FRANCISCO DE FABREGA.

Lista de los individuos designados para Conjuces.—A saber:

SEÑORES.—Cárls de Icaza.

Federico Bríd.

Manuel Believerria.

Tadca Perez Arosemena.

José María Remon.

José Antonio Hernández.

José Marcelino Hurtado.

Juan Believerria.

Bartolomé Calvo.

Pedro Pablo Pechoco.

José Manuel Arza.

Pedro Morro.

Panamá, 21 de julio de 1855.—El Secretario de la Asamblea.—Joaquín Asprilla.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Número 10.—Secretaría de la Asamblea constituyente.—Panamá, a 21 de julio de 1855.—Señor Secretario de Estado.

Habiendo el que suscribe solicitado de la Asamblea licencia por ocho días para separarse del destino de Secretario de ella, la cual se le ha concedido, ha sido electo para reemplazarlo el Ciudadano Joaquín Asprilla.—El infrascripto tiene el gusto de participar a U. esta ocurrencia, para los fines consiguientes, aprovechando esta oportunidad para suscribirme su atento servidor.—Manuel Morro.

PODER EJECUTIVO.

Panamá, a 23 de julio de 1855.

Uno de los objetos a que en mi opinion debo contrararse especialmente la Asamblea, es el establecimiento sólido de la paz en los pueblos que forman el Estado.

Divorsas causas, que no ignorais, han turbado esa paz en algunas provincias en los dos últimos años; y tanto ellas como la mala administración de justicia, que en todos tiempos ha aflijido a esta parte de la República, han dado nacimiento a muchos procesos, y han hecho vivir de sus domicilios a un grandísimo número de los presuntos reos, con daño manifiesto de la industria y del hogar doméstico.

Desde que se creó la provincia de Azuero hasta hace pocos días, han tenido lugar en aquel territorio diversos hechos criminosos de gran trascendencia, y que originaban, no de las causas comunes y ordinarias de los delitos en cualquier otro punto, ni de la República, como de los delitos pasivos, esto es antiguos delitos personales llevados a la presencia. Los bandidos se han perseguido recíproca y encarnizadamente, y como sucede siempre en tales casos, ninguno conceda a su contrario el menor asomo de justicia. Las represalias se suceden rápidamente; los malos se multiplican, la alarma emplo, y la paz y la dicha de las poblaciones es imposible.

Para que pueda la Asamblea formar una idea aproximada de la estension de la calamidad producida por todas las causas que dejo mencionadas, bastará manifestarlo, que de solo el circuito de los Santos se han reclamado individuos, que se consideran reos prófugos, en número de más de doscientos. Si a estos agregamos unos cuantos pedidos por el distrito de Santiago, y los que correspondan a los demás del Estado, bien podremos calcular que el número total de individuos sujetos a la persecución de los tribunales no bajará de cuatrocientos.

Dejo a la contemplación de la Asamblea los inconvenientes que produce tan deplorable estado de cosas, y las ventajas de ponerle término por el único medio posible: la expedición de un indulto, que solo cesen en las reos principales de asesinato, robo, delito que en mi concepto jamás debe perdonarse.

Las circunstancias políticas del país favorecen mucho esta idea. Va a constituirse el Estado; y debemos allanar el camino a sus funcionarios, y no solo a entender en los nuevos procesos criminales que ocurran desde cierta fecha; y como debemos esperar que la nueva organización judicial provenga de reinicio a muchos de los inconvenientes con que hace tanto que hasta hoy hemos tenido; podemos honjearnos con la esperanza de que en lo sucesivo la estadística criminal presente un aspecto inmensamente mejorado, haciendo efectivas las penas establecidas por las leyes, y aplicadas con la celeridad y rectitud que las mismas leyes demandan.

Todas las razones que se aleguen para probar los males inseparables de la impunidad, me son conocidas, y yo soy de los menos inclinados al perdón en el curso ordinario de las cosas. Pero después que los desórdenes han tomado un carácter crónico, y que se

palpa entre los diversos delitos un encadenamiento que no promete cortarse por los medios comunes, los castigos nunca podrian ser completos, i los casos que de ellos ocurriesen, estarian sujetos a la tacha de parcialidad i de tiranía, siempre tomable; i mucho mas al dar principio a un nuevo orden de cosas, que todos estamos interesados en acreditar.

Tenemos tambien en la Republica ejemplares de actos semejantes, ejecutados en ocasiones como la presente, en que se supona al corazon mas inclinado a la misericordia. Creo, por lo mismo, que pudiéramos solemnizar las dos fechas notables que han dado nacimiento al Estado de Panamá, la de 27 de febrero, i la de 15 de julio; i de conformidad con las ideas manifestadas, he redactado un proyecto de lei, que someto a la consideracion de la Asamblea.

Soi, Sr. Presidente, vuestro muy obsecuente servidor i compatriota,

JUSTO AROSEMENA.

PROYECTO DE LEI

Sobre Indulto.

La Asamblea Constituyente del Estado de Panamá dispone:

Art. 1º Concedese indulto absoluto, por todos los delitos cometidos en el territorio del Estado, hasta el 27 de febrero del presente año, con las escepciones que luego se expresarán.

Art. 2º Concedese indulto por los delitos cometidos desde la expresada fecha hasta el 15 de julio, siempre que las personas responsables de ellos se confiesen culpables, i se sujeten a salir del territorio del Estado, o a no residir en determinados provincias por un término que fijará el Jefe Superior, i que no podrá pasar de dos años.

Art. 3º Escóptense del indulto concedido por los dos artículos anteriores:

1º Los funcionarios que han incurrido en responsabilidad, i que por tener el caracter de nacionales cuando cometiesen el delito o culpa, deben ser juzgados por la Corte Suprema de la Republica.

2º Los autores principales de asesinato.

3º Los sentenciados a presidio o reclusion, que estén ya sufriendo su condena en el respectivo establecimiento.

Art. 4º Los reos comprendidos en el inciso 3º del artículo anterior, obtendrán un rebaja de la mitad de la pena porque fueren condenados, siempre que no lo hayan sido por homicidio, i que observen buena conducta.

El Tribunal de Panamá, integrado como se dispone en el artículo 6º de la lei de 15 del corriente, hará la rebaja, previa solicitud del interesado, i oyendo los informes necesarios.

Art. 5º Los Tribunales o juzgados que conozcan de alguna causa por delito no exceptuando en los incisos 1º i 2º del artículo anterior, sobreexeran en ella, luego que se promulgue la presente lei, si se trata de hechos ocurridos antes del 27 de febrero; o luego que se promulgue el decreto ejecutivo correspondiente, si se trata de hechos acontecidos entre aquella fecha i el 15 de julio.

Art. 6º Los indultos de que trata la presente lei, nunca se extienden a la obligacion de resarcir daños i perjuicios a los particulares, la cual queda subsistente.

Dada etc.

SR. JEFE SUPERIOR DEL ESTADO DE PANAMA.

Desde 19 de mayo último, me encargué del despacho de la Gobernacion de la provincia, como Vicegobernador, a virtud de licencia que fué otorgada por cuatro meses al Sr. Gobernador en propiedad; i creado el Estado de Panamá, aguardaba el momento de que tomase posesion el Jefe Superior, para dirijirlo mi renuncia, como la verifico hoy, puesto que ayer listos la promesa legal del empleo. Durante el tiempo que he gobernado la provincia, he procurado corresponder a la confianza con que fui honrado, i al juramento que presté; pero mis intereses me llaman ya a separarme de los negocios públicos, i por eso hago mi renuncia. Han precedido tambien algunas personas sostener, que la senda legal mi permanencia en la Gobernacion; desde que la Corte Suprema de la Nacion anuló el artículo 18 de la Constitucion municipal de la provincia; i yo me permito ahora expresar las razones que me asisten para juzgar, al contrario, esplicito, así el porqué no me retire del puesto. En la parte motiva de la resolusion dictada por la Corte Suprema en 23 de abril de este año, dice i explica terminantemente, que el fundamento de la inconstitucionalidad del citado artículo 18, es que se estableció en él la manera de subrogar al Gobernador en sus faltas absolutas, cuando estas una de las atribuciones delegadas al Poder Ejecutivo por el artículo 31 de la Constitucion nacional; i el 53 solo autoriza a la Legislatura para disponer respecto de las faltas accidentales. Posteriormente el Presidente de la Republica suspendió al Sr. Gobernador del ejercicio de sus funciones; la Suprema Corte fijó la suspension en tres meses, i yo continúo encargado de la Gobernacion, como lo estaba desde antes por la licencia, sin que ni el Poder Ejecutivo, ni la Corte, ni el mismo Sr. Gobernador suspendido, hubieran expresado cosa alguna respecto a quien debiera suceder a esto por los tres meses, como era mi natural, si ya no existiera absolutamente el artículo 38 de la Constitucion municipal, que creó sus tres

primeros subrogantes. Pudiera objetarse todavia que, el artículo 41 de la misma Constitucion establece, para el caso de suspension, otros subrogantes del Gobernador, fuera de los especificados en el artículo 38; mas no es solo por suspension que puede ocurrir una falta temporal, sino por enfermedad, licencia, etc.; i si hubiera de entenderse que en su totalidad dejó de existir el artículo 38, no quedaba prejuzgado quien seria el Gobernador, llegado uno de esos casos. Seria preciso que lo designara el Poder Ejecutivo, segun la parte final del 53 de la Constitucion nacional; i prescindiendo de los inconvenientes i males que tal inteligencia proporcionaria, hasta sobrese que, cuando se espidió la resolusion de 23 de abril por la Corte Suprema, ya ella i el Poder Ejecutivo sabian, que el Vicegobernador estaba reemplazando al Gobernador por su licencia de cuatro meses; que cuando despues se suspendió a este, se sabia que el Vicegobernador continuaba en el destino porque la licencia no habia terminado; i en ningun caso se previno que cesase o se dictó otra providencia para la subrogacion, como debió hacerse, si se creia subsistente el artículo 38 de la Constitucion municipal que creó al Vicegobernador. La utilidad decretada no sé ni pudo ser, sino por cuanto la Legislatura provincial pretendió usurpar funciones constitucionales del Poder Ejecutivo, determinando el reemplazo del Gobernador en sus faltas absolutas; pero esta misma determinacion respecto de las faltas temporales no podia inducir utilidad, porque la terminacion corresponde a la Legislatura hacarla, segun la letra del artículo 53 de la Constitucion nacional. Por esto he continuado de Gobernador, en la ultima persuasion de que mi procedimiento ha sido legal. Ahora os suplico admitais mi renuncia, designando la persona que desde mañana deba ocupar el puesto.

Panamá, julio 19 de 1855.

Manuel Marta Diaz.

Jefatura Superior del Estado de Panamá, a 23 de Julio de 1855.

El Jefe Superior del Estado desea, que el Sr. Manuel Marta Diaz continúe prestando sus servicios al Estado, en la Gobernacion de esta provincia, hasta el día 1º del entrante, en que terminan todos los actantes Gobernadores, por ministerio de la lei de 13 del presente julio, que ha espedido la Asamblea Constituyente. Ya sea que el artículo 38 de la Constitucion provincial subsista, en cuyo caso el Sr. Diaz es Vicegobernador, ya que no subsistiendo se tenga esta resolusion como un nombramiento, que se haria naturalmente en las facultades del Jefe Superior, porque faltando toda regla debe proveer a la administracion seccional por los medios usuales, dicho Sr. puede funcionar legalmente como Gobernador de Panamá. Por tanto, el Jefe Superior se abstiene de admitir por ahora la renuncia que hace, i espera de su patriotismo que no insistirá en ella.

El Secretario de Estado, interino.

Isaaca Arosemena.

VISITA OFICIAL.

Habiendo pedido el Cuerpo consular que el Jefe Superior le señalase hora para hacerle una visita de coronacion, fué designada la una del día 22; i llegado, se presentaron en casa del espresado funcionario los Señores William Perry, cónsul de S. M. B.—el Comodoro Augusto Nollent, cónsul nombrado de S. M. el Emperador de las francesas.—Pedro Bartolomé de Icaza, cónsul del Ecuador.—Francisco Alvarado hijo, cónsul de Venezuela.—Nicolas Rubio, cónsul nombrado del Perú.—John Mathison, vice-cónsul de S. M. B.—José Marcelino Hurtado, vice-cónsul del Brasil, i David Jones, vice-cónsul de Dinamarca. El Sr. T. W. Ward, cónsul de los Estados Unidos, se ausentó muy urbanamente por indisposicion en la salud.

El Sr. Perry, decano del Cuerpo, dirijió la palabra al Jefe Superior, leyendo el discurso que sigue:

Señor:

El Cuerpo consular, a cuyo nombre tengo la honra de dirijirlos la palabra, se congratita con los istmos del cambio político habido en esta importante seccion de la Republica.—Nadie duda sino que grandes ventajas resultarán a este país bajo el nuevo régimen; i que una era próspera i feliz se prepara para el Istmo, por tantas causas llamadas a un venturoso porvenir. A vos, señor, electo Jefe del Estado, toca plantear las nuevas instituciones i coordinar las cosas de sberite, que pueda consumarse felizmente la obra que vos mismo iniciasteis; i vuestras luces i patriotismo garantizarán el buen éxito de ese encargo, aunque difícil i delicado. Felicitamos, pues, al pueblo istmeño, por la acertada eleccion que ha hecho en vuestra persona, i os felicitamos tambien por la demostracion que todo un pueblo os hace designandovos su primer magistrado. Aceptad esta pequeña manifestacion de nuestra parte, como la expresion de los cordiales sentimientos que animan a nuestros gobiernos hacia el nuevo Estado del Istmo, por cuya prosperidad hacemos votos sinceros; i como una muestra de alto aprecio por vuestra persona, que os supplicamos nos permitais manifestaros en esta ocasion.

El Sr. Jefe Superior contestó de palabra, en estos o semejantes términos:

Señor consul:

Con suma gratitud recibí el foleitacion, que a nom-

bro del Cuerpo consular de esta ciudad, habeis tenido la bondad de dirijirme, por mi exaltacion a un puesto, en que la benevolencia de mis conciudadanos, mas que mi propio mérito, me han colocado.

Tócame ejecutar las leyes que espida la Asamblea constituyente, en cuyas luces tengo plena confianza; i reducida así mi tarea, yo espero que ella reciba la aprobacion de los buenos ciudadanos, i de los muy respetables miembros del Cuerpo consular, cuya estimacion es para mí de gran valor. I digo que lo espero, porque un administrador cumple su deber con arreglarse estrictamente a las leyes; i mis intenciones, que jamas cambiaron, son las de no apartarme de semejante linea de conducta.

Me honrais demasiado con vuestros elogios; i yo trabajaré por merecerlos, acreditando en lo posible la designacion de la Asamblea. Muy especialmente en lo que hace relacion a los extranjeros, cuya suerte os interesa, i está en cierto modo bajo vuestra proteccion, mis principios serán los que siempre han sido. Creo que la patria del hombre es el mundo, i si en mi consistiera, barreria de todos los diccionarios la palabra extranjero. Porque la inteligencia i la virtud deben ser los únicos títulos que confieren distinciones, de parte de las leyes i de parte de los individuos.

La simpatia del Cuerpo consular no puede menos que animarme en el espisimo camino que emprendo, i que debo conducir a la organizacion i marcha regular de un gobierno calculado para satisfacer las necesidades del país, so pena de un estavelo lamentable i de una contrariedad funesta para todos.

Rodeado así de tan buenos disposiciones, ya de mis compatriotas, ya de los extranjeros, a quienes representa el Cuerpo que encabezois, solo las dificultades naturales en un gran campo político pueden oponerse a nuestras miras; pero esas dificultades, aunque reales i poderosas, habrán de ceder ante los esfuerzos que en comun haremos por establecer sólida y mente la dicha social.

En seguida los espresados cónsules i vice-cónsules tuvieron con el Jefe Superior una conversacion familiar de algunos minutos, i se retiraron.

DECRETO EJECUTIVO.

(DE 23 DE JULIO DE 1855.)

Nombrando Gobernadores de las provincias del Estado.

EL JEFE SUPERIOR DEL ESTADO,

En uso de la facultad que le da el artículo 3º de la lei espedita en 13 del quo curso, por la Asamblea Constituyente;

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Gobernadores de las provincias del Estado, para que comiencen a ejercer sus funciones el 1º de Agosto, a los individuos siguientes:

De Chiriquí, al Sr. Lorenzo Gallegos.

De Panamá, al Sr. José de Obaldia.

De Veraguas, al Sr. Agustín López.

Art. 2º Comuníquese oportunamente el nombramiento, para que si alguno de los nombrados no aceptase, pueda hacerse sin pérdida de tiempo nueva designacion.

Art. 3º Los Gobernadores que por este decreto se nombran, tomarán posesion ante los individuos que se hallen desempeñando el mismo destino en la respectiva provincia.

Dado en Panamá, a 23 de julio de 1855.

El Jefe Superior,

JUSTO AROSEMENA.

El Secretario de Estado, interino,
Carlos Isaaca Arosemena.

CIRCULAR.

Participando los nombramientos de Gobernadores.

Republica de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Secretaria de Estado.—Número 20.—Panamá, a 21 de julio de 1855.—Sr. Gobernador de la provincia de

Por decreto de ayer ha nombrado el Jefe provisorio del Estado Gobernador de esa provincia, para comenzar a ejercer las funciones del destino el día 1º de agosto al Sr. (de Chiriquí, al Sr. Lorenzo Gallegos de Panamá al Sr. José de Obaldia, de Veraguas, al Sr. Agustín López)

La posesion debe tomarla ante el individuo que desempeña esa Gobernacion.

Lo digo a U. de orden del citado Jefe, para los fines legales.

Soi do U. atento servidor.

Carlos Isaaca Arosemena.

Republica de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Secretaria de Estado.—Número 21.—Panamá, a 24 de julio de 1855.—Señores Gobernadores de las provincias de Panamá, Chiriquí i Veraguas.

El Jefe Superior del Estado ha dispuesto diga a U., que conviene que las Gbiernas Nacionales establecidas en esa provincia, segun las disposiciones vijentes, se organicen o instruyan con la mayor prontitud i eficacia. Dicho Jefe espeta que U. dicte las ordenes necesarias, sin omitir ningun esfuerzo para llenar un objeto tan importante, i que de U. cuenta de los resultados que obtenga.

Dios guarde a U.

Carlos Isaaca Arosemena.

DECRETO EJECUTIVO.

(de 25 de Julio de 1855.)

Comandante en Jefe de la provincia de Chiriquí.

EL JEFE SUPERIOR PROVISORIO DEL ESTADO,

Habiéndose escusado el señor Lorenzo Gallegos de aceptar la gobernación de Chiriquí, en uso de la facultad que le da el artículo 3.º de la ley expedida, en 18 del que cursa, por la Asamblea constituyente;

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Gobernador de la provincia de Chiriquí, para que comience a ejercer las funciones del destino el día primero de agosto, al señor Domingo de Obaldia, quien si acepta, tomará posesión ante el individuo que se halla desempeñando el mismo destino en aquella provincia.

Dado en Panamá, a 25 de Julio de 1855.

El Jefe Superior provisorio,

JUSTO AROSEMENA.

El Secretario de Estado, interino,
Cárlos Icaza Arosemena

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Secretaría de Estado.—Número 29.—Panamá, a 25 de Julio de 1855.—Señor Gobernador de la provincia de Chiriquí.

Por decreto de hoy he nombrado el Jefe Superior provisorio del Estado, Gobernador de esa provincia, para comenzar a ejercer las funciones del destino el día primero de agosto, al Sr. Domingo de Obaldia. La posesión debe tomarla ante el individuo que desempeña en Gobernación.

Lo digo a U. de órden del citado Jefe, para los fines legales.

Soi de U. atento servidor,

Cárlos Icaza Arosemena

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Secretaría de Estado.—Número 30.—Panamá, a 25 de Julio de 1855.—Señor Secretario de la Asamblea constituyente.

De órden del Sr. Jefe Superior del Estado, remito a U. para que les dé el curso debido, tres proyectos de ley que la Jefatura considera urgentes, i que estando tan ligados a la constitución, como los demás que se mencionarán en la nota de 19 del corriente, pueden discutirse desde ahora. Dichos proyectos son:

De la ley orgánica de la Secretaría de Estado.

De la ley que establece una contribución sobre la renta.

De la ley que establece una contribución sobre los buques.

Soi de U. atento seguro servidor,

Cárlos Icaza Arosemena.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Secretaría de Estado.—Número 18.—Panamá, Julio 24 de 1855.—Sr. Secretario de la Asamblea.

No habiéndose expedido lei alguna sobre creción de oficinas fiscales del Estado, ignora el Jefe Superior cual debía recaudar las cantidades que por empréstito, venta de la Gaceta u otro cualquier orijen, entran al Tesoro de dicho Estado; i tambien la que deba pagar los órdenes que afectan al empréstito, segun el artículo 8.º de la ley de 18 del corriente.

Por lo mismo querria el Jefe Superior, que la Asamblea dictase una medida, aun cuando fuese provisorio, que allanase prontamente la dificultad que se vea, i me ordena lo manifeste así a la corporacion por el órgano de U.

Soi de U. muy atento seguro servidor.

Cárlos Icaza Arosemena

FERROCARRIL DE PANAMÁ.

TRENES.

Sr. Gobernador de la provincia.

G. M. Totten, superintendente de la Compañía empresaria del ferrocarril de Panamá, en presencia de la urgente necesidad en que se encuentra de continuar la obra a su cargo, por esta parte del Istmo que mira al Pacífico; tiene el honor de dirigirse en los términos ulteriores i respetuosos que acostumbra, solicitando de U. se égne expedir la órden correspondiente, a efecto de tomar a la Compañía los terrenos que más abajo se indican, i que por ahora se requieren para la final conclusión entre los dos océanos del camino de carriles de hierro al traves de este Istmo.

Al dar este paso, el infrascripto no cree de mas recomendarle la urgencia de la medida que ahora solicita; i la pronta expedición de la órden correspondiente al efecto, en vista de los perjuicios consiguientes a la suspensión de una obra, q' reputada por de utilidad pública, demandada de las autoridades de este país toda la protección posible en su obsequio. Por esto en el contrato celebrado entre la Compañía que represento i el Poder Ejecutivo de esta República; a virtud de la autorización conferida por el decreto legislativo de 12 de Junio de 1849, se introdujo la modificación contenida en el número 2.º del protocolo firmado en Bogotá en 3 de Junio de 1850, en términos que expresa claramente, que aun en el caso de que hubiere diferencias por el valor que haya de darse por los terrenos pertenecientes a particulares, la Compañía tiene el derecho de tomarlos, otorgando ella una fianza personal o hipotecaria, suficiente a juicio de esta Gobernación, para responder del precio que se fijas a dichas tierras, en cuyo supremo caso no se encuentra la Compañía, por no existir aun tales diferencias, que jamas podrian embarzarla en el uso del derecho asegurado

por la concesión del privilegio otorgado por esta República. El único deber del infrascripto seria el otorgar la fianza de que habla la citada disposición a que se ha referido arriba; mas este deber ha llegado a ser innecesario, desde que tuvieron lugar las diferencias que se suscitaron, entre la Compañía por una parte, i el Sr. Agustín Pérez i otros sujetos por otra, con cuyo motivo otorgó la fianza de que debo tener constancia la Gobernación.

En la inteligencia pues de no existir diferencia alguna entre los particulares dueños de terrenos i la Compañía que represento, en cuyo predicamento son superiores las condiciones de la Compañía para alcanzar el objeto que ahora se pretende; en nombre de ella pido a U. dé la órden para ocupar todo el área del terreno que forma la prolongación de la línea del Oeste de la calle de Juan Ponce, en el Arrabal de esta ciudad, hasta encontrar la tierra llamada "Palo de Gabia", i hacia el Sur hasta las esplanadas; desde el punto en que esta línea encuentra la tierra de "Palo Gabia", hasta unos cien pies al Norte de la calle de Sal-si-puedes; como mas claramente se comprende, en vista del plano topográfico que para mayor inteligencia se acompaña. De modo que la Compañía del ferrocarril necesita todo el terreno comprendido entre la calle de Juan Ponce i la costa de la bahía, incluyendo el que ocupan los edificios en el asientados; de ahí, desde el extremo de dicha calle, extendiéndose cien pies hacia el Norte de la misma calle de Sal-si-puedes, hasta el punto en donde se encuentra la línea del lado del Oeste de la calle de Juan Ponce con las esplanadas, i finalmente, una porción de terreno de ciento cincuenta pies de ancho, o todo el que pueda necesitarse al Este de la referida calle incluyendo la línea de la misma.

El infrascripto espera de la Gobernación, que atendiendo a la grandeza de los intereses que en este asunto se atraviesan para la Compañía, patrocinada como lo está por el espíritu de la legislación de este país, interesado como ella en la feliz terminación de una empresa de tanta importancia para ambas partes, se sirva impartir sus órdenes con la brevedad que el caso demanda.

Panamá, diciembre 4 de 1854.

G. M. Totten.

Sr. Gobernador de la provincia.

Panamá, 23 de febrero de 1855.

Señor:

Desde el 4 de diciembre del año último me dirigí a esa Gobernación, indicándole los terrenos que habían de ocuparse a las inmediaciones de esta ciudad para la construcción i uso del ferrocarril i de sus dependencias, i nada se ha resultado hasta ahora, compruebadamente gravemente los intereses de la Compañía, i los del Gobierno nacional, con este silencio.

Sobre el terreno nombrado "la Ciénaga", que notoriamente es conocido como tierras nacionales, bien se considere como tierras baldías, bien como esos terrenos nacionales afectos a corporaciones municipales, de los que bajo la denominación de "cédulas" tienen ellas el usufruto i administración; y sobre estos terrenos, digo, de la Ciénaga, he sido informado que se especula, ya denunciándose una parte de ellos oídos como bienes mostreros, ya distribuyéndose, soleres para construcción de edificios, cosas que absolutamente no pueden hacerse sin causar lesa enormemente, a la Compañía, a que ella no puede ni debe resignarse, aunque menos habiendo hecho tiempo la solicitud que sobre el particular lo correspondía.

Por tanto, para evitar nuevas reclamaciones, me veo en la necesidad de dar publicidad a la presente nota con su antecedente, como una protesta formal que ponga a cubierto los derechos que tiene la Compañía a estos terrenos, conforme a su contrato privilegiado; solicitando de nuevo de la Gobernación la resolución, que tan urgente era, de mi anterior nota sobre el particular i su publicación oficial, como tambien que se sirva promover la restitución en íntegro de cualquiera porción de dichos terrenos; que se haya adjudicado, bien la denominación "capitosa de bienes mostreros", bien bajo cualquiera otra forma. Con sentimientos de respetuosa consideración, me suscribo del Sr. Gobernador de la provincia,

Su muy atento servidor.

G. M. Totten.

Gobernación de la provincia.—Panamá, 19 de abril de 1855.

Después del infrascripto proceder con el debido acierto en este delicado asunto, i atendiendo al interés que en él tiene el comun de esta ciudad, dispense por previamente la opinión del Cabildo, a quien se pasarán estas diligencias con tal objeto.

Diaz.

República de la Nueva Granada.—Presidencia del Cabildo de la ciudad.—Número 200.—Panamá, a 12 de Julio de 1855.—Sr. Gobernador de la provincia.

Atento el Cabildo que presido a su decreto de 19 de abril sobre la reclamación del Sr. G. M. Totten, Superintendente de la Compañía del ferrocarril, ha resuelto hoy informar a U. lo que sigue.

1.º A juicio del Cabildo, el representante de la Compañía debe expresar el destino que se piensa dar a los mencionados edificios, a fin de que quede bien i claramente establecida la necesidad que se tenga de ellos, bien porque la línea del camino haya de pasar por el mismo lugar que tales edificios ocupan, bien porque sean absolutamente indispensables por su situación, para almacenes, talleres u otras oficinas anexas a la obra. El Cabildo cree que aquellos edificios que no se hallan en algunos de esos casos, no pueden ser apropiados.

2.º Una vez acreditada la necesidad que haya de los expresados edificios, la Gobernación debe expedir la órden que se solicita para que la Compañía los ocupe, previo requerimiento e indemnización a los dueños de ellos; indemnización que podrá estipularse por convenio entre los actuales propietarios i la Compañía, o, si esto no fue-

re posible, por avalúo practicado conforme a las leyes, i sin que por esta diligencia se suspendan los trabajos del ferrocarril, como expresamente está prevenido por el artículo 2.º del decreto legislativo de 4 de junio de 1850, aprobatorio del contrato de privilegio para la construcción de esta obra.

3.º Por lo que mira a los terrenos pertenecientes al comun, comprendidos entre los que el representante de la Compañía solicita, el Cabildo conviene desde ahora en ceder a la Compañía el uso de ellos, mediante una indemnización moderada i equitativa, que se determinará previamente por medio de un arreglo, lo que efecto celebrarán el referido representante, i el patronero de la ciudad, que será instruido para este objeto.

Dejo así evacuado el informe.

Dios guarde a U.

Ignacio Hurtado.

República de la Nueva Granada.—Estado de Panamá.—Gobernación de la provincia.—Número 5.—Panamá, a 20 de Julio de 1855.—Sr. Secretario de Estado.

El Sr. G. M. Totten, Superintendente de la Compañía del ferrocarril, se dirigió a este despacho desde diciembre último, acompañando un plano de ciertos terrenos que solicitaba a nombre de dicha Compañía, i en 23 de febrero del presente año se presentó de nuevo a la Gobernación sobre el mismo asunto; deseando esta proceder con el debido acierto en los dichos asuntos, i atendiendo al interés que en dichos terrenos pueda tener el comun de esta ciudad, se pidió informe al Cabildo de ella, que lo ha evacuado en los términos que U. verá por la comunicación original que acompaño del Presidente de dicha corporación; i como el Sr. Jefe superior del Estado es a quien corresponde, en su concepto, conocer en este negocio, remito a U. todos los antecedentes relativos a la solicitud del Sr. Totten, a fin de que con mayores luces resultara lo mas acertado en beneficio de la Compañía, sin perjuicio de cualquier dueño que resulte de los terrenos que se marcan en el plano que dejo mencionado.

Soi de U. atento servidor.

Manuel María Diaz.

Jefatura Superior provisorio del Estado.—Panamá, a 23 de Julio de 1855.

Segun el artículo 15 del contrato aprobado on 4 de junio de 1850, i por el cual se concedió el privilegio para la construcción del ferrocarril en el Istmo, se concedieron tambien a la Compañía los terrenos que necesitase para todos los objetos relacionados con el camino.

Por el artículo 2.º dichos terrenos deben entregarse a la Compañía a medida que los vaya pidiendo, i por el 21 basta la órden del Gobernador de la respectiva provincia para tomarlos, previo el avalúo i la justa indemnización al propietario, conforme a las disposiciones de la ley de 2 de junio de 1850.

Para el caso de diferencias o disputas entre los propietarios i la compañía sobre el valor de los terrenos solicitados, dispone el artículo 2.º del decreto legislativo de 4 de junio, aprobatorio del contrato de privilegio, que dichas cuestiones no suspendan en manera alguna la obra del ferrocarril; pero que se dé fianza por la Compañía de indemnizar el valor de los terrenos expropiados, luego que se fije con arreglo a la ley de 2 de junio citada.

Los terrenos que a los lados de la calle Sal-si-puedes, en el arrabal de Panamá, solicita la Compañía del ferrocarril, no pertenecen a la Nación como baldíos, pues nunca ha baldíos formando parte del área de una ciudad. Las leyes de Indias distribuyen enteramente el área de las poblaciones que se fundaban en América, i las porciones que no se adjudicaban, en propiedad a los vecinos, eran del comun del vecindario, ya como ejidos, ya como dehesas, ya con otros nombres.

No es fácil averiguar, en la falta casi absoluta de documentos sobre la historia de Panamá, cuál es la naturaleza precisa de una parte de dichos terrenos, la que se halla ocupada por chozas de peña. Pero no admite duda que pertenece a la ciudad, i así se ha considerado en todo tiempo. El resto pertenece a los dueños de los edificios allí construídos; i tanto ellos como la ciudad, deben ser indemnizados por la Compañía, en los términos de las disposiciones citadas.

Por tanto, la Jefatura Superior resuelve:

1.º La Compañía puede ocupar los terrenos que solicitó el Sr. G. M. Totten por memorial de 4 de diciembre de 1854, dirigido a la Gobernación de Panamá, mediante indemnización a sus dueños, entendiéndose que los de la parte denominada Ciénaga en la ciudad de Panamá, i que la Compañía debe entregarse con el Cabildo sobre el valor de dicha parte.

2.º Si no hubiere cuestion sobre el valor de los terrenos entre la Compañía i los propietarios, la indemnización de que se trata debe ser previa a la ocupación de tales terrenos.

3.º Si hubiere cuestion sobre el valor, este se establecerá conforme a la ley de 2 de junio de 1850, i entre tanto, la Compañía puede ocupar los terrenos; mediante la fianza que tiene dada para todos los casos semejantes; i sin perjuicio de que se ejecute la indemnización lo mas pronto posible, llenadas que sean las formalidades que exige la citada ley.

4.º El valor que debe indemnizarse, es, no solo el de los terrenos propiamente dichos, sino tambien el de los edificios, cercas u otras obras útiles que en ellos se encuentran.

5.º Comuníquese esta resolución al Sr. G. M. Totten, i publíquese en la Gaceta del Estado.

El Jefe Superior provisorio del Estado,

AROSEMENA.

El Secretario de Estado, interino,

Icaza Arosemena.

Oficina de "El Panameño."